Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0205(COD)

2.2.2024

ENMIENDAS
156 - 364

Proyecto de informe
Michiel Hoogeveen
(PE757.355v01-00)

Marco para el acceso a los datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2022/2554

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0360 – C9-0215/2023 – 2023/0205(COD))

Enmienda 156
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Una economía de los datos responsable, impulsada por la generación y el uso de los datos, forma parte integrante del mercado interior de la Unión y puede aportar beneficios tanto a los ciudadanos como a la economía de la Unión. Las tecnologías digitales basadas en los datos están impulsando cada vez más el cambio en los mercados financieros ***al producir*** nuevos modelos de negocio, productos y maneras en las que las empresas interactúan con los clientes.	(1) Una economía de los datos responsable, impulsada por la generación y el uso de los datos, forma parte integrante del mercado interior de la Unión y puede aportar beneficios tanto a los ciudadanos como a la economía de la Unión. Las tecnologías digitales basadas en los datos están impulsando cada vez más el cambio en los mercados financieros ***mediante la innovación y la producción de*** nuevos modelos de negocio, productos y maneras en las que las empresas interactúan con los clientes.

Or. en

Enmienda 157
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Unión tiene un interés estratégico declarado en permitir el acceso de los clientes de las entidades financieras a sus datos financieros. En su Comunicación sobre una estrategia de finanzas digitales y en la Comunicación sobre una unión de los mercados de capitales, adoptada en 2021, la Comisión confirmó su intención de establecer un marco para el acceso a los datos financieros a fin de aprovechar las ventajas para los clientes ***del intercambio de*** datos en el sector financiero. Estos beneficios incluyen el desarrollo y el suministro de productos y servicios financieros basados	(3) La Unión tiene un interés estratégico declarado en permitir el acceso de los clientes de las entidades financieras a sus datos financieros. En su Comunicación sobre una estrategia de finanzas digitales y en la Comunicación sobre una unión de los mercados de capitales, adoptada en 2021, la Comisión confirmó su intención de establecer un marco para el acceso a los datos financieros a fin de aprovechar las ventajas para los clientes ***de desbloquear sus*** datos en el sector financiero. Estos beneficios incluyen el desarrollo y el suministro ***por parte del sector financiero*** de productos y

en datos, que serán facilitados gracias ***al intercambio*** de los datos de los clientes.

servicios financieros basados en datos, que serán facilitados gracias ***a la reutilización*** de los datos de los clientes. ***Crear sinergias con datos procedentes de otros sectores pertinentes permitiría mejorar el potencial innovador de estos productos y servicios financieros en beneficio de los clientes y la economía de los datos en general. El objetivo de la Comisión Europea debe ser el intercambio de datos entre sectores, tal como promueve su estrategia de datos.***

Or. en

Enmienda 158
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Unión tiene un interés estratégico declarado en permitir el acceso de los clientes de las entidades financieras a sus datos financieros. En su Comunicación sobre una estrategia de finanzas digitales y en la Comunicación sobre una unión de los mercados de capitales, adoptada en 2021, la Comisión confirmó su intención de establecer un marco para el acceso a los datos financieros a fin de aprovechar las ventajas para los clientes del intercambio de datos en el sector financiero. Estos beneficios incluyen el desarrollo y el suministro de productos y servicios financieros basados en datos, que serán facilitados gracias al intercambio de los datos de los clientes.	(3) La Unión tiene un interés estratégico declarado en permitir el acceso de los clientes de las entidades financieras a sus datos financieros. En su Comunicación sobre una estrategia de finanzas digitales y en la Comunicación sobre una unión de los mercados de capitales, adoptada en 2021, la Comisión confirmó su intención de establecer un marco para el acceso a los datos financieros a fin de aprovechar las ventajas para los clientes del intercambio de datos en el sector financiero. Estos beneficios incluyen el desarrollo y el suministro de productos y servicios financieros basados en datos, que serán facilitados gracias al intercambio de los datos de los clientes. ***A fin de materializar estas ventajas, las entidades financieras deben tener la posibilidad de desarrollar y proporcionar a los clientes productos y servicios financieros adaptados y basados en datos que se fundamenten en el intercambio de datos de los clientes con su***

consentimiento.

Or. en

Enmienda 159
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Dentro de los servicios financieros, y como consecuencia de la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], el intercambio de datos sobre cuentas de pago en la Unión basado en el permiso de los clientes ha empezado a transformar la forma en que los consumidores y las empresas utilizan los servicios bancarios. Con el fin de desarrollar las medidas de dicha Directiva, debe establecerse un marco regulador para el intercambio de los datos de los clientes en todo el sector financiero más allá de los datos de las cuentas de pago. Esto también debe constituir un elemento fundamental para integrar plenamente el sector financiero en la estrategia de datos de la Comisión[8], que promueve el intercambio de datos entre sectores.	(4) Dentro de los servicios financieros, y como consecuencia de la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], el intercambio de datos sobre cuentas de pago en la Unión basado en el permiso de los clientes ha empezado a transformar la forma en que los consumidores y las empresas utilizan los servicios bancarios. Con el fin de desarrollar las medidas de dicha Directiva, debe establecerse un marco regulador para el intercambio de los datos de los clientes ***resultantes de los servicios financieros prestados en la Unión,*** en todo el sector financiero más allá de los datos de las cuentas de pago. Esto también debe constituir un elemento fundamental para integrar plenamente el sector financiero en la estrategia de datos[8] de la Comisión, que promueve el intercambio de datos entre sectores.
[7] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) ***n.º 1093/2010*** y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	[7] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) ***n.º 1093/2010*** y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).
[8] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0066	[8] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0066

Or. en

Enmienda 160
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Cabe señalar que los costes de aplicación de las disposiciones para permitir la banca abierta en virtud de la DSP2 fueron elevados para el sector, en particular para los agentes más pequeños. Si bien la Directiva ha permitido la creación de ofertas nuevas e innovadoras para los clientes, es esencial analizar la relación coste-beneficio a fin de asegurarse de que la expansión de la banca abierta a las finanzas abiertas no resulte prohibitiva para las empresas, en particular para las empresas más pequeñas.

Or. en

Enmienda 161
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) El presente Reglamento solo debe aplicarse a los datos financieros que no entren en el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre «banca abierta» en virtud del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre servicios de pago/DSP3).

Or. en

Enmienda 162
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Garantizar el control y la confianza de los clientes es imprescindible para crear un marco de intercambio de datos eficaz y que funcione correctamente en el sector financiero. Garantizar un control efectivo de los clientes sobre el intercambio de datos contribuye a la innovación, así como a la confianza de los clientes en el intercambio de datos. Como consecuencia de ello, un control eficaz ***ayuda*** a superar la reticencia de los clientes a compartir sus datos. En el marco actual de la Unión, el derecho a la portabilidad de los datos de un interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]se limita a los datos personales y solo puede invocarse cuando sea técnicamente viable transferir los datos. Los datos de los clientes y las interfaces técnicas en el sector financiero más allá de las cuentas de pago no están normalizados, lo que hace que el intercambio de datos sea más costoso. Además, las entidades financieras solo están legalmente obligadas a facilitar los datos de pago de sus clientes.	(5) Garantizar el control y la confianza de los clientes es imprescindible para crear un marco de intercambio de datos eficaz y que funcione correctamente en el sector financiero. Garantizar un control efectivo de los clientes sobre el intercambio de datos contribuye a la innovación, así como a la confianza de los clientes en el intercambio de datos. Como consecuencia de ello, un control eficaz ***puede ayudar*** a superar la reticencia de los clientes a compartir sus datos. En el marco actual de la Unión, el derecho a la portabilidad de los datos de un interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[9] se limita a los datos personales y solo puede invocarse cuando sea técnicamente viable transferir los datos. Los datos de los clientes y las interfaces técnicas en el sector financiero más allá de las cuentas de pago no están normalizados, lo que hace que el intercambio de datos sea más costoso ***para las empresas***. Además, las entidades financieras solo están legalmente obligadas a facilitar los datos de pago de sus clientes.
[9] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.	[9] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 163
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Por lo tanto, la economía de los datos financieros de la Unión sigue estando fragmentada, caracterizada por un intercambio desigual de datos, obstáculos y una gran reticencia de las partes interesadas a participar en el intercambio de datos más allá de las cuentas de pago. De este modo, los clientes no se benefician de productos y servicios individualizados basados en datos que puedan responder a sus necesidades específicas. La ausencia de productos financieros personalizados limita la posibilidad de innovar, mediante la oferta de más posibilidades de elección y productos y servicios financieros a los consumidores interesados. De otro modo, sin esta limitación podrían beneficiarse de herramientas basadas en datos que les ayuden a elegir con conocimiento de causa, comparar ofertas de manera sencilla y cambiar a productos más ventajosos que se ajusten a sus preferencias basadas en sus datos. Los obstáculos existentes al intercambio de datos empresariales están impidiendo que las empresas, en particular las PYME, se beneficien de unos servicios financieros mejores, cómodos y automatizados.	(No afecta a la versión española).

Or. en

Enmienda 164
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) El intercambio de datos debe tener por objeto mejorar la innovación, beneficiar a los clientes y ofrecer productos o servicios financieros personalizados innovadores basados, cuando proceda, en casos de uso claros, como los siguientes ejemplos: mejorar el mercado del crédito hipotecario para los consumidores garantizando opciones que se adapten mejor a sus necesidades o circunstancias personales; facilitar la prestación de asesoramiento financiero de alta calidad a los clientes; utilizar datos sobre eficiencia energética, consumo de energía y clima para prestar nuevos servicios financieros a los consumidores; desarrollar marcos de intercambio de datos sobre vehículos para que las aseguradoras, entre otras partes interesadas, puedan ofrecer productos innovadores, reducir los daños, contribuir a mejorar la seguridad vial y la movilidad ecológica, y estimular los futuros avances tecnológicos.

Or. en

Enmienda 165
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Facilitar datos mediante interfaces ***de programación de aplicaciones de alta calidad*** es esencial para permitir un acceso continuo y efectivo a los datos. Sin embargo, más allá del ámbito de las cuentas de pago, solo una minoría de las entidades financieras titulares de datos indican que facilitan datos a través de interfaces técnicas, como las interfaces de programación de aplicaciones. Dado que no existen incentivos para desarrollar estos	(7) Facilitar datos mediante interfaces ***técnicas de alta calidad tales como interfaces de programación de aplicaciones*** es esencial para permitir un acceso continuo y efectivo a los datos. Sin embargo, más allá del ámbito de las cuentas de pago, solo una minoría de las entidades financieras titulares de datos indican que facilitan datos a través de interfaces técnicas, como las interfaces de programación de aplicaciones. Dado que

servicios innovadores, la demanda de acceso a los datos en el mercado sigue siendo limitada.

no existen incentivos para desarrollar estos servicios innovadores, la demanda de acceso a los datos en el mercado sigue siendo limitada. ***Para fomentar un intercambio eficiente de datos, los titulares y los usuarios deben utilizar las infraestructuras de las interfaces de programación de aplicaciones existentes y de las normas comunes, tal como se exige en la Directiva (UE) 2015/2366 y el Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 166
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Por lo tanto, es ***necesario*** un marco específico y armonizado para el acceso a los datos financieros a escala de la Unión a fin de responder a las necesidades de la economía digital y eliminar los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de datos. Se requieren normas específicas para abordar estos obstáculos con objeto de promover un mejor acceso a los datos de los clientes y, de este modo, permitir que los consumidores y las empresas aprovechen los beneficios derivados de unos mejores productos y servicios financieros. Las finanzas basadas en datos ***facilitarían*** la transición de la industria desde el suministro tradicional de productos normalizados al suministro de soluciones adaptadas que se ajusten mejor a las necesidades específicas de los clientes, incluida la mejora de las interfaces con los clientes que mejoran la competencia, mejoran la experiencia de los usuarios y garantizan servicios financieros centrados en el cliente como usuario final.	(8) Por lo tanto, es ***deseable disponer de*** un marco específico y armonizado para el acceso a los datos financieros a escala de la Unión a fin de responder a las necesidades de la economía digital y eliminar los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de datos. Se requieren normas específicas para abordar estos obstáculos con objeto de promover un mejor acceso a los datos de los clientes y, de este modo, permitir que los consumidores y las empresas aprovechen los beneficios derivados de unos mejores productos y servicios financieros. Las finanzas basadas en datos ***podrían facilitar*** la transición de la industria desde el suministro tradicional de productos normalizados al suministro de soluciones adaptadas que se ajusten mejor a las necesidades específicas de los clientes, incluida la mejora de las interfaces con los clientes que mejoran la competencia, mejoran la experiencia de los usuarios y garantizan servicios financieros

centrados en el cliente como usuario final.

Or. en

Enmienda 167
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben demostrar un alto valor añadido para la innovación financiera, así como un bajo riesgo de exclusión financiera para los consumidores. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los datos relativos al seguro de salud y enfermedad de un consumidor de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10]**,** ni los datos sobre los productos de seguro de vida de un consumidor de conformidad con la misma Directiva distintos de los contratos de seguro de vida cubiertos por productos de inversión basados en seguros. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia ***de un consumidor***. El intercambio de datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe respetar la protección de los datos comerciales ***confidenciales y los*** secretos comerciales.	(9) Los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben demostrar un alto valor añadido para la innovación financiera, así como un bajo riesgo de exclusión financiera para los consumidores. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los datos relativos al seguro de salud y enfermedad de un consumidor de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10] ni los datos sobre los productos de seguro de vida de un consumidor de conformidad con la misma Directiva distintos de los contratos de seguro de vida cubiertos por productos de inversión basados en seguros. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia. El intercambio de datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe respetar la protección de los datos comerciales ***tanto del cliente como del titular de los datos. La obligación de facilitar los datos a un usuario de datos no obligará a la divulgación de*** secretos comerciales ***en el sentido de la Directiva (UE) 2016/943, incluidos, entre otros, los enfoques matemáticos y metodológicos***.
[10] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y	[10] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y

de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. ***1)***.

de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. ***1)***.

Or. en

Enmienda 168
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben demostrar un alto valor añadido para la innovación financiera, así como un bajo riesgo de exclusión financiera para los consumidores. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los datos relativos al seguro de salud y enfermedad de un consumidor de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10]***,*** ni los datos sobre los productos de seguro de vida de un consumidor de conformidad con la misma Directiva distintos de los contratos de seguro de vida cubiertos por productos de inversión basados en seguros. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia de un consumidor. El intercambio de datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe respetar la protección de los datos comerciales ***confidenciales y los*** secretos comerciales.	(9) Los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben demostrar un alto valor añadido para la innovación financiera, así como un bajo riesgo de exclusión financiera para los consumidores. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los datos relativos al seguro de salud y enfermedad de un consumidor de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10] ni los datos sobre los productos de seguro de vida de un consumidor de conformidad con la misma Directiva distintos de los contratos de seguro de vida cubiertos por productos de inversión basados en seguros. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia de un consumidor. El intercambio de datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe respetar la protección de los datos comerciales ***tanto del cliente como del titular de los datos. Los datos que vayan a compartirse no incluirán*** secretos comerciales ***en el sentido de la Directiva (UE) 2016/943, incluidos, entre otros, los enfoques metodológicos***.
[10] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de	[10] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de

vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. ***1)***.

vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. ***1)***.

Or. en

Enmienda 169
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) A efectos de la prestación de servicios y productos financieros en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los titulares y usuarios de datos deben cumplir las normas y directrices de la Unión existentes en relación con el acceso a datos personales y su utilización.

Or. en

Enmienda 170
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El ***intercambio de*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de intercambiar los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se compartan con un usuario de datos. ***Esta solicitud puede ser presentada por*** un usuario de datos ***que actúe en nombre del cliente***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el	(10) El ***acceso a*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización ***explícita*** del cliente. La ***autorización del cliente para dar acceso a sus datos debe obtenerse mediante un consentimiento explícito, que no se base únicamente en «marcar una casilla» ni en el uso de frases genéricas. Los usuarios de datos, al solicitar la autorización explícita del cliente para utilizar sus datos, deben especificar qué uso***

usuario de datos debe tener una base jurídica válida para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***tendrá derecho a*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

pretenden dar a dichos datos en caso de que el cliente lo autorice. La obligación legal de los titulares de datos de intercambiar los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado ***explícitamente*** que sus datos se compartan con un usuario de datos. ***El usuario de datos debe poder demostrar de qué manera se atenderá y protegerá el mejor interés del cliente. De conformidad con el Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley de Datos), una empresa que presta servicios básicos de plataforma y que ha sido designada guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925 no puede ser*** un usuario de datos ***admisible en virtud del presente Reglamento. Restringir la concesión de acceso a los guardianes de acceso no los excluiría del mercado ni les impediría ofrecer sus servicios, ya que los acuerdos de carácter voluntario entre ellos y los titulares de datos no se ven afectados***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe tener una base jurídica válida para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse ***exclusivamente*** para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. ***Con arreglo al presente Reglamento, dichos fines deben limitarse estrictamente al suministro de un producto financiero o la prestación de un servicio financiero o de información financiera.*** El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar ***en cualquier momento y de forma gratuita*** el permiso concedido a un usuario de datos. ***Por ejemplo,*** cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. ***Del mismo modo,*** cuando el

tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***debe poder*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. ***El usuario de datos no debe poder transferir datos de un cliente a un tercero sin la autorización explícita, ni siquiera a otra entidad del mismo grupo.***

Or. en

Justificación

Customer consent is at the heart of the Commission's proposal. In this respect, the provisions governing this consent should be strengthened. When a client gives his or her permission to share his or her data, it should not be as simple as ticking a box. Customers need to understand what data they are sharing and for what service. The access to consumer data held by data holders should be conditional on the provision of a financial service by data users. The users will have to demonstrate they have obtained the permission to access customer data. It could be useful to introduce rules on how the permission should be granted to make sure that the customer is aware of the extent of the permission avoiding that they allow something unintentionally. The customer should have no difficulty whatsoever in withdrawing their consent. Customers shall be able to withdraw their permission at any time, free of charge.

Enmienda 171
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El ***intercambio de*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de ***intercambiar*** los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se ***compartan con*** un usuario de datos. ***Esta solicitud*** puede ser ***presentada por*** un usuario de datos ***que actúe en nombre del cliente***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***tener una base jurídica válida*** para el tratamiento con	(10) El ***acceso a*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización ***explícita*** del cliente. ***Los usuarios de datos, al solicitar la autorización explícita del cliente para utilizar sus datos, deben especificar qué uso pretenden dar a dichos datos en caso de que el cliente lo autorice.*** La obligación legal de los titulares de datos de ***permitir el acceso a*** los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado ***expresamente*** que sus datos se ***pongan a disposición de*** un usuario de

arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***tendrá derecho a*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

datos. ***De conformidad con el Reglamento (UE) [2023/2854] del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley de Datos), una empresa que presta servicios básicos de plataforma y que ha sido designada guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925 no*** puede ser un usuario de datos ***admisible en virtud del presente Reglamento. Restringir la concesión de acceso a los guardianes de acceso no los excluiría del mercado ni les impediría ofrecer sus servicios, ya que los acuerdos de carácter voluntario entre ellos y los titulares de datos no se ven afectados***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***acogerse a una de las bases jurídicas válidas*** para el tratamiento con arreglo al ***artículo 6 del*** Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse ***exclusivamente*** para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. ***Con arreglo al presente Reglamento, dichos fines deben limitarse estrictamente al suministro de un producto financiero o la prestación de un servicio financiero o de información financiera.*** El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar ***en cualquier momento*** el permiso concedido a un usuario de datos. ***Por ejemplo,*** cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. ***Del mismo modo,*** cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***debe poder*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. ***El usuario de datos no debe poder transferir datos de un cliente a un tercero sin la autorización explícita, ni siquiera a otra entidad del mismo grupo.***

Enmienda 172
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El ***intercambio de*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de ***intercambiar*** los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se ***compartan con*** un usuario de datos. ***Esta solicitud*** puede ser ***presentada por*** un usuario de datos ***que actúe en nombre del cliente***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***tener una base jurídica válida*** para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***tendrá derecho a*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.	(10) El ***acceso a*** los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización ***explícita*** del cliente. ***Los usuarios de datos, al solicitar la autorización explícita del cliente para utilizar sus datos, deben especificar qué uso pretenden dar a dichos datos en caso de que el cliente lo autorice.*** La obligación legal de los titulares de datos de ***permitir el acceso a*** los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado ***expresamente*** que sus datos se ***pongan a disposición de*** un usuario de datos. ***De conformidad con el Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley de Datos), una empresa que presta servicios básicos de plataforma y que ha sido designada guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925 no*** puede ser un usuario de datos ***admisible en virtud del presente Reglamento. Restringir la concesión de acceso a los guardianes de acceso no los excluiría del mercado ni les impediría ofrecer sus servicios, ya que los acuerdos de carácter voluntario entre ellos y los titulares de datos no se ven afectados***. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***acogerse a una de las bases jurídicas válidas*** para el tratamiento con arreglo al ***artículo 6 del*** Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse ***exclusivamente*** para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. ***Con arreglo al presente Reglamento, dichos fines deben limitarse estrictamente al***

suministro de un producto financiero o la prestación de un servicio financiero o de información financiera. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar ***en cualquier momento*** el permiso concedido a un usuario de datos. ***Por ejemplo,*** cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. ***Del mismo modo,*** cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado ***debe poder*** retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. ***El usuario de datos no debe poder transferir datos de un cliente a un tercero sin la autorización explícita, ni siquiera a otra entidad del mismo grupo.***

Or. en

Enmienda 173
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El intercambio de los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de intercambiar los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se compartan con un usuario de datos. ***Esta solicitud puede ser presentada por un usuario de datos que actúe en nombre del cliente.*** Cuando	(10) El intercambio de los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de intercambiar los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se compartan con un usuario de datos. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***poder demostrar que tiene***

se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe ***tener*** una base jurídica válida para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

una base jurídica válida para el tratamiento con arreglo al ***artículo 6, apartado 1, letras a) o b), del*** Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar ***en cualquier momento*** el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 174
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El intercambio de los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de intercambiar los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se compartan con un usuario de datos. Esta solicitud puede ser presentada por un usuario de datos que actúe en nombre del cliente. Cuando se trate del tratamiento de datos personales, el	(10) El intercambio de los datos de los clientes en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe basarse en la autorización del cliente. La obligación legal de los titulares de datos de intercambiar los datos de los clientes debe activarse una vez que el cliente haya solicitado que sus datos se compartan con un usuario de datos. Esta solicitud puede ser presentada por un usuario de datos que actúe en nombre del cliente ***cuando se haya autorizado explícitamente***. Cuando

usuario de datos debe tener una base jurídica válida para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.	se trate del tratamiento de datos personales, el usuario de datos debe tener una base jurídica válida para el tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Los datos de los clientes pueden tratarse para los fines acordados en el contexto del servicio prestado. El tratamiento de los datos personales debe respetar los principios de protección de los datos personales, incluidas la legalidad, la equidad y la transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de los datos. El cliente tiene derecho a retirar ***en cualquier momento*** el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente debe poder retirar los permisos de conformidad con las obligaciones contractuales en las que el interesado es parte. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el consentimiento, el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 175
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) El intercambio de los datos de los clientes, basado en su consentimiento, permitiría en particular a los clientes acceder a una gama más amplia de bienes y servicios financieros. Ofrecería a los consumidores la posibilidad de beneficiarse de la apertura del mercado único para tener un acceso más amplio a productos de servicios financieros al por menor procedentes de otros Estados miembros. Esto, a su vez,

debería conducir a la disponibilidad de servicios y productos financieros más competitivos, centrados en el consumidor y más baratos.

Or. en

Enmienda 176
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter)El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con las normas de la legislación vigente y futura de la Unión en el ámbito de la privacidad y la protección de datos, así como con los valores del mercado único. Por consiguiente, las empresas designadas como guardianes de acceso en virtud del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo no deben considerarse usuarios de datos no admisibles en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 177
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Permitir a los clientes compartir sus datos sobre sus inversiones actuales puede fomentar la innovación en la prestación de servicios de inversión minorista. La recogida de datos primarios para realizar una evaluación de idoneidad y adecuación de un inversor minorista requiere mucho	(11) Permitir a los clientes compartir sus datos sobre sus inversiones actuales puede fomentar la innovación en la prestación de servicios de inversión minorista. La recogida de datos primarios para realizar una evaluación de idoneidad y adecuación de un inversor minorista requiere mucho

tiempo para un cliente y constituye un factor de coste significativo para los asesores y distribuidores de productos de inversión, pensiones y productos de inversión basados en seguros. ***El intercambio de datos de los clientes sobre las tenencias de ahorro e inversión en instrumentos financieros, incluidos los productos de inversión basados en seguros y los*** datos ***recopilados con el fin de llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación, puede mejorar el asesoramiento en materia de inversión para los consumidores y tiene un gran potencial innovador, en particular en el desarrollo de instrumentos de asesoramiento personalizado en materia de inversión y de gestión de inversiones que puedan hacer más eficiente el asesoramiento en materia de inversión minorista. Estos instrumentos de gestión ya se están desarrollando en el mercado y pueden desarrollarse de manera más eficaz en el contexto en el que un cliente puede compartir sus datos relacionados con la inversión***.	tiempo para un cliente y constituye un factor de coste significativo para los asesores y distribuidores de productos de inversión, pensiones y productos de inversión basados en seguros. ***Por lo tanto, la inclusión de este tipo de*** datos***, así como los requisitos previos necesarios, deben evaluarse con atención***.

Or. en

Enmienda 178
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Permitir a los clientes compartir sus datos sobre sus inversiones actuales puede fomentar la innovación en la prestación de servicios de inversión minorista. ***La recogida de datos primarios para realizar una evaluación de idoneidad y adecuación de un inversor minorista requiere mucho tiempo para un cliente y constituye un factor de coste significativo para los asesores y distribuidores de productos de inversión, pensiones y***	(11) Permitir a los clientes compartir sus datos sobre sus inversiones actuales puede fomentar la innovación en la prestación de servicios de inversión minorista. El intercambio de datos de los clientes sobre las tenencias de ahorro e inversión en instrumentos financieros, incluidos los productos de inversión basados en seguros, puede mejorar el asesoramiento en materia de inversión para los consumidores y tiene un gran potencial innovador, en particular

productos de inversión basados en seguros. El intercambio de datos de los clientes sobre las tenencias de ahorro e inversión en instrumentos financieros, incluidos los productos de inversión basados en seguros ***y los datos recopilados con el fin de llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación***, puede mejorar el asesoramiento en materia de inversión para los consumidores y tiene un gran potencial innovador, en particular en el desarrollo de instrumentos de asesoramiento personalizado en materia de inversión y de gestión de inversiones que puedan hacer más eficiente el asesoramiento en materia de inversión minorista. Estos instrumentos de gestión ya se están desarrollando en el mercado y pueden desarrollarse de manera más eficaz en el contexto en el que un cliente puede compartir sus datos relacionados con la inversión.

en el desarrollo de instrumentos de asesoramiento personalizado en materia de inversión y de gestión de inversiones que puedan hacer más eficiente el asesoramiento en materia de inversión minorista. Estos instrumentos de gestión ya se están desarrollando en el mercado y pueden desarrollarse de manera más eficaz en el contexto en el que un cliente puede compartir sus datos relacionados con la inversión.

Or. en

Enmienda 179
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los datos de los clientes sobre el saldo, las condiciones o detalles de una transacción relacionados con hipotecas, préstamos y ahorros pueden permitir a los clientes obtener una mejor visión general de sus depósitos y satisfacer mejor sus necesidades de ahorro sobre la base de los datos crediticios. El presente Reglamento debe abarcar los datos de los clientes más allá de las cuentas de pago definidas en la Directiva (UE) 2015/2366***. Las cuentas de crédito cubiertas por una línea de crédito que no puedan utilizarse para la ejecución de operaciones de pago a terceros deben entrar en el ámbito de***	(12) Los datos de los clientes sobre el saldo, las condiciones o detalles de una transacción relacionados con hipotecas, préstamos y ahorros pueden permitir a los clientes obtener una mejor visión general de sus depósitos y satisfacer mejor sus necesidades de ahorro sobre la base de los datos crediticios. El presente Reglamento debe abarcar los datos de los clientes más allá de las cuentas de pago definidas en la Directiva (UE) 2015/2366[11] ***y no debe abarcar el acceso a los datos relativos a los saldos***, las condiciones o detalles de una transacción ***de*** las cuentas de ***pago, tal como se definen en la Directiva***

aplicación del presente Reglamento. Por consiguiente, debe entenderse que el presente Reglamento abarca el acceso al saldo, las condiciones o detalles de una transacción ***relacionados con los contratos de crédito hipotecario, los préstamos y*** las cuentas de ***ahorro, así como los tipos de cuentas que no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366***[11].	***(UE)/Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo del Consejo (Reglamento sobre servicios de pago/DSP3)***.
[11] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) ***n.º 1093/2010*** y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	[11] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) ***n.º 1093/2010*** y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).
	Or. en

Enmienda 180
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir información relacionada con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de	***suprimido***

préstamo y de ahorro, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica. Además, los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir datos que formen parte de una evaluación de solvencia relacionada con las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y que pueda proporcionar una mejor comprensión de los objetivos de sostenibilidad de las pequeñas empresas. La inclusión de los datos utilizados para la evaluación de solvencia de las empresas mejorará el acceso a la financiación y racionalizará la solicitud de préstamos. Estos datos deben limitarse a los datos sobre las empresas y no deben infringir los derechos de propiedad intelectual.

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.

Or. en

Enmienda 181
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir información relacionada con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más	(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir información relacionada con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más

fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de préstamo y de ahorro, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica. ***Además, los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir datos que formen parte de una evaluación de solvencia relacionada con las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y que pueda proporcionar una mejor comprensión de los objetivos de sostenibilidad de las pequeñas empresas. La inclusión de los datos utilizados para la evaluación de solvencia de las empresas mejorará el acceso a la financiación y racionalizará la solicitud de préstamos. Estos datos deben limitarse a los datos sobre las empresas y no deben infringir los derechos de propiedad intelectual.***	fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de préstamo y de ahorro, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica.
[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.	[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.
	Or. en

Enmienda 182
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir información relacionada con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de préstamo y de ahorro, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica. Además, los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir datos que formen parte de una evaluación de solvencia relacionada con las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y que pueda proporcionar una mejor comprensión de los objetivos de sostenibilidad de las pequeñas empresas. La inclusión de los datos utilizados para la evaluación de solvencia de las empresas mejorará el acceso a la financiación y racionalizará la solicitud de préstamos. Estos datos deben limitarse a los datos sobre las empresas y no deben infringir los derechos de propiedad intelectual.	(13) Los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir***, cuando proceda,*** información relacionada con la sostenibilidad que permita a los clientes acceder más fácilmente a servicios financieros que estén en consonancia con sus preferencias de sostenibilidad y sus necesidades financieras sostenibles, de conformidad con la estrategia de la Comisión para financiar la transición a una economía sostenible[12]. El acceso a los datos relativos a la sostenibilidad que puedan figurar en los detalles del balance o de las operaciones relacionados con una cuenta hipotecaria, de crédito, de préstamo y de ahorro, así como el acceso a los datos de los clientes relativos a la sostenibilidad mantenidos por las empresas de servicios de inversión, puede contribuir a facilitar el acceso a los datos necesarios para acceder a financiación sostenible o realizar de inversiones en la transición ecológica. Además, los datos de los clientes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir datos que formen parte de una evaluación de solvencia relacionada con las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y que pueda proporcionar una mejor comprensión de los objetivos de sostenibilidad de las pequeñas empresas. La inclusión de los datos utilizados para la evaluación de solvencia de las empresas mejorará el acceso a la financiación y racionalizará la solicitud de préstamos. Estos datos deben limitarse a los datos sobre las empresas y no deben infringir los derechos de propiedad intelectual.
[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité	[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité

de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.

de las Regiones, Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible, COM(2021) 390 final.

Or. en

Enmienda 183
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los datos de los clientes relacionados con la prestación de seguros distintos del seguro de vida son esenciales para permitir productos y servicios de seguro importantes para las necesidades del cliente, como la protección de los hogares, los vehículos y otros bienes. Al mismo tiempo, la recogida de estos datos es a menudo gravosa ***y costosa*** y puede actuar como elemento disuasorio contra la búsqueda de una cobertura de seguro óptima por parte de los clientes. Por lo tanto, para abordar este problema es necesario incluir dichos servicios financieros en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los datos de los clientes sobre los productos de seguro incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir tanto información detallada sobre una cobertura de seguro como datos específicos de los activos asegurados de los consumidores recogidos a efectos de una prueba de demandas y necesidades. El intercambio de estos datos debe permitir el desarrollo de herramientas personalizadas para los clientes, como paneles de control de seguros, que podrían ayudar a los consumidores a gestionar mejor sus riesgos. También podría ayudar a los clientes a obtener productos mejor orientados a sus demandas y necesidades, en particular mediante un asesoramiento más valioso. Esto puede contribuir a una	(14) Los datos de los clientes relacionados con la prestación de seguros distintos del seguro de vida son esenciales para permitir productos y servicios de seguro importantes para las necesidades del cliente, como la protección de los hogares, los vehículos y otros bienes. Al mismo tiempo, la recogida de estos datos es ***costosa para los asesores, los distribuidores de productos de inversión, productos de pensiones, productos de inversión basados en seguros y productos de seguro distinto del de vida y*** a menudo ***resulta*** gravosa ***para los clientes*** y puede actuar como ***un*** elemento disuasorio contra la búsqueda de una cobertura de seguro óptima por parte de los clientes. Por lo tanto, para abordar este problema es necesario incluir dichos servicios financieros en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los datos de los clientes sobre los productos de seguro incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben incluir tanto información detallada sobre una cobertura de seguro como datos específicos de los activos asegurados de los consumidores recogidos a efectos de una prueba de demandas y necesidades. El intercambio de estos datos debe permitir el desarrollo de herramientas personalizadas para los clientes, como paneles de control de seguros, que podrían ayudar a los consumidores a gestionar mejor sus

cobertura de seguro óptima para los clientes y a una mayor inclusión financiera de los consumidores insuficientemente atendidos, ofreciendo una cobertura nueva o mayor. Además, el intercambio de datos sobre seguros puede ser beneficioso para una oferta más eficiente de seguros, en particular en las fases de diseño del producto, suscripción y ejecución del contrato, incluida la gestión de siniestros y la reducción del riesgo.

riesgos. También podría ayudar a los clientes a obtener productos mejor orientados a sus demandas y necesidades, en particular mediante un asesoramiento más valioso. Esto puede contribuir a una cobertura de seguro óptima para los clientes y a una mayor inclusión financiera de los consumidores insuficientemente atendidos, ofreciendo una cobertura nueva o mayor. Además, el intercambio de datos sobre seguros puede ser beneficioso para una oferta más eficiente de seguros, en particular en las fases de diseño del producto, suscripción y ejecución del contrato, incluida la gestión de siniestros y la reducción del riesgo.

Or. en

Enmienda 184
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El intercambio de datos sobre los planes de pensiones de empleo e individuales ***tiene un gran potencial innovador*** para los consumidores***.*** Los ahorradores en pensiones de jubilación con frecuencia ***carecen*** de conocimientos ***suficientes*** sobre sus derechos de pensión, lo que está relacionado con el hecho de que los datos sobre estos derechos a menudo están dispersos entre los distintos titulares de datos. El intercambio de datos relativos a los planes de pensiones de empleo e individuales ***debe contribuir al desarrollo de herramientas*** de seguimiento de las pensiones ***que proporcionen a los ahorradores una visión global de sus derechos e ingresos de jubilación, tanto en Estados miembros en concreto como transfronterizos en la Unión. Los datos sobre los derechos de pensión se refieren, en particular, a los derechos de pensión***	(15) El intercambio de datos sobre los planes de pensiones de empleo e individuales ***puede crear valor añadido*** para los consumidores ***si pueden elegir el proveedor y el plan de pensiones. Sobre todo si no existen sistemas nacionales de seguimiento,*** los ahorradores en pensiones de jubilación ***carecen*** con frecuencia de conocimientos ***holísticos*** sobre sus derechos de pensión, lo que está relacionado con el hecho de que los datos sobre estos derechos a menudo están dispersos entre los distintos titulares de datos. El intercambio de datos relativos a los planes de pensiones de empleo e individuales ***con arreglo al presente Reglamento debe armonizarse en términos de contenido, acceso a los datos y formatos de los datos con los sistemas nacionales*** de seguimiento de las pensiones***. Los sistemas nacionales de***

acumulados, los niveles previstos de las prestaciones de jubilación, los riesgos y las garantías de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo. El acceso a los datos ***relativos a las pensiones de empleo se entiende sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional sobre la organización de los sistemas de pensiones, incluida la afiliación a los sistemas y los resultados de los convenios colectivos***.	***seguimiento de las pensiones pueden garantizar de la manera más eficaz una visión global al incluir los derechos del primer y segundo pilar (planes de pensiones públicos y de empleo) y, en algunos casos, también de los planes individuales del tercer pilar. La armonización también es deseable en lo que respecta a las formas emergentes de intercambio de datos entre los sistemas nacionales de seguimiento de las pensiones, especialmente el sistema europeo de seguimiento.*** Los datos ***sobre los derechos de pensión se refieren, en particular, a los derechos de pensión acumulados, los niveles previstos de las prestaciones de jubilación, los riesgos y las garantías de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo***.

Or. en

Justificación

Pension tracking itself is not a "new" or "innovative" service. We therefore recommend a more guarded wording for the added value of tracking services based on the FIDA regulation. Especially national pension tracking systems that regularly include first pillar entitlements and also include entitlements of pillar 2 and or pillar 3 are generally more holistic than and offer a more reliable projection of retirement benefits in comparison to any conceivable FIDA-based tracking service.

Ultimately, the recital should also deal with the potential effect of FIDA-based tracking-services on already existing or emerging national tracking services. Due to the competence of Member States for "national social and labour law on the organisation of pension systems" we propose to delete the paragraph starting with "Access to data ….".

Enmienda 185
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Los datos que formen parte de una evaluación de solvencia de una empresa incluida en el ámbito de aplicación del	***suprimido***

presente Reglamento deben consistir en información que una empresa facilite a las entidades y a los acreedores en el marco del proceso de solicitud de un préstamo o de una solicitud de calificación crediticia. Esto incluye las solicitudes de préstamo de microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas. Podrá incluir datos recopilados por las entidades y los acreedores, tal como se establece en el anexo II de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre originación y seguimiento de préstamos[13]. Estos datos podrán incluir estados financieros y proyecciones, información sobre pasivos financieros y atrasos de pago, pruebas de la propiedad de la garantía real, pruebas del seguro de la garantía real e información sobre garantías. Los datos adicionales pueden ser pertinentes si la finalidad de la solicitud de préstamo se refiere a la compra de bienes inmuebles comerciales o de promoción inmobiliaria.

[13] Informe final de la ABE sobre las Directrices sobre originación y seguimiento de los préstamos. pdf (europa.eu), 29.5.2020.

Or. en

Justificación

Los datos recopilados en el marco de una solicitud de préstamo o de una solicitud de calificación crediticia para empresas no deben entrar en el ámbito de aplicación.

Enmienda 186
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Los datos que formen parte de una evaluación de solvencia de una empresa	***suprimido***

incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben consistir en información que una empresa facilite a las entidades y a los acreedores en el marco del proceso de solicitud de un préstamo o de una solicitud de calificación crediticia. Esto incluye las solicitudes de préstamo de microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas. Podrá incluir datos recopilados por las entidades y los acreedores, tal como se establece en el anexo II de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre originación y seguimiento de préstamos[13]. Estos datos podrán incluir estados financieros y proyecciones, información sobre pasivos financieros y atrasos de pago, pruebas de la propiedad de la garantía real, pruebas del seguro de la garantía real e información sobre garantías. Los datos adicionales pueden ser pertinentes si la finalidad de la solicitud de préstamo se refiere a la compra de bienes inmuebles comerciales o de promoción inmobiliaria.

*[13] **Informe final de la ABE sobre las Directrices sobre originación y seguimiento de los préstamos. pdf (europa.eu), 29.5.2020.***

Or. en

Enmienda 187
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Los datos que formen parte de una evaluación de solvencia de una empresa incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben consistir en información que una empresa facilite a las entidades y a los acreedores en el marco	(16) Los datos que formen parte de una evaluación de solvencia de una empresa incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben consistir en información que una empresa facilite a las entidades y a los acreedores en el marco

del proceso de solicitud de un préstamo ***o de una solicitud de calificación crediticia***. Esto incluye las solicitudes de préstamo de microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas. Podrá incluir datos recopilados por las entidades y los acreedores, tal como se establece en el anexo II de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre originación y seguimiento de préstamos[13]. Estos datos podrán incluir estados financieros y proyecciones, información sobre pasivos financieros y atrasos de pago, pruebas de la propiedad de la garantía real, pruebas del seguro de la garantía real e información sobre garantías. Los datos adicionales pueden ser pertinentes si la finalidad de la solicitud de préstamo se refiere a la compra de bienes inmuebles comerciales o de promoción inmobiliaria.	del proceso de solicitud de un préstamo. Esto incluye las solicitudes de préstamo de microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas. Podrá incluir datos recopilados por las entidades y los acreedores, tal como se establece en el anexo II de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre originación y seguimiento de préstamos[13]. Estos datos podrán incluir estados financieros y proyecciones, información sobre pasivos financieros y atrasos de pago, pruebas de la propiedad de la garantía real, pruebas del seguro de la garantía real e información sobre garantías. Los datos adicionales pueden ser pertinentes si la finalidad de la solicitud de préstamo se refiere a la compra de bienes inmuebles comerciales o de promoción inmobiliaria.
[13] Informe final de la ABE sobre las Directrices sobre originación y seguimiento de los préstamos. pdf (europa.eu), 29.5.2020.	[13] Informe final de la ABE sobre las Directrices sobre originación y seguimiento de los préstamos. pdf (europa.eu), 29.5.2020.

Or. en

Justificación

El intercambio de datos tiene un uso limitado en el caso de las agencias de calificación crediticia. Los datos utilizados por las agencias de calificación crediticia son, en su mayoría, datos facilitados directamente por el cliente. La mayoría del resto de datos son sensibles desde el punto de vista comercial y no deben compartirse con la competencia.

Enmienda 188
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Los datos necesarios para llevar a cabo los procesos de conocimiento del cliente (KYC) por parte de las empresas financieras, incluidas las

pequeñas y medianas empresas, pueden ser valiosos con vistas a captar a nuevos clientes. Por lo tanto, el intercambio de estos datos debe contribuir significativamente a reducir los obstáculos a la hora de cambiar de proveedor y, de este modo, se fomentará la competencia y la innovación para los productos y servicios financieros en beneficio de los clientes.

Or. en

Enmienda 189
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Dado que el presente Reglamento tiene por objeto obligar a las entidades financieras a facilitar el acceso a determinadas categorías de datos a petición del cliente cuando actúen como titulares de datos, así como permitir el intercambio de datos sobre la base del permiso de los clientes cuando las entidades financieras actúen como usuarios de datos, el Reglamento debe proporcionar una lista de las entidades financieras que pueden actuar como titulares de datos, usuarios de datos o ambos. Por consiguiente, debe entenderse por entidades financieras aquellas entidades que proporcionan productos y servicios financieros u ofrecen servicios de información pertinente a los clientes del sector financiero.	(17) Dado que el presente Reglamento tiene por objeto obligar a las entidades financieras a facilitar el acceso a determinadas categorías de datos a petición del cliente cuando actúen como titulares de datos, así como permitir el intercambio de datos sobre la base del permiso de los clientes cuando las entidades financieras actúen como usuarios de datos, el Reglamento debe proporcionar una lista de las entidades financieras que pueden actuar como titulares de datos, usuarios de datos o ambos. Por consiguiente, debe entenderse por entidades financieras aquellas entidades que proporcionan productos y servicios financieros u ofrecen servicios de información pertinente a los clientes del sector financiero. ***Los datos adquiridos de un tercero cuando el titular de datos no sea el titular de datos original no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 190
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Alfred Sant, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El perímetro de uso de los datos así establecido en el presente Reglamento y en las ***directrices complementarias («las directrices»)*** que desarrollarán la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) debe procurar un marco proporcionado sobre cómo deben utilizarse los datos personales relacionados con un consumidor que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El perímetro de uso de los datos garantiza la coherencia entre el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que excluye los datos que forman parte de una evaluación de solvencia de un consumidor, así como los datos relativos a los seguros de vida, salud y enfermedad de un consumidor, y el ámbito de aplicación de las ***directrices***, que establece recomendaciones sobre cómo pueden utilizarse diversos tipos de datos procedentes de otros ámbitos del sector financiero que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento para suministrar estos productos y servicios. ***Las directrices elaboradas por la ABE deben establecer cómo pueden utilizarse otros tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento para evaluar la calificación crediticia de un consumidor. Las directrices elaboradas por la AESPJ deben establecer cómo pueden utilizarse los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en productos y servicios relacionados con la evaluación de riesgos y la fijación de precios en el caso de los productos de seguro de vida, salud y enfermedad. Las directrices deben elaborarse de manera que se ajusten a las necesidades de los consumidores y seas proporcionadas al suministro de tales***	(19) El perímetro de uso de los datos así establecido en el presente Reglamento y en las ***normas técnicas de regulación*** que desarrollarán la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) debe procurar un marco proporcionado sobre cómo deben utilizarse los datos personales relacionados con un consumidor que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El perímetro de uso de los datos garantiza la coherencia entre el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que excluye los datos que forman parte de una evaluación de solvencia de un consumidor, así como los datos relativos a los seguros de vida, salud y enfermedad de un consumidor, y el ámbito de aplicación de las ***normas técnicas de regulación***, que establece recomendaciones sobre cómo pueden utilizarse diversos tipos de datos procedentes de otros ámbitos del sector financiero que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento para suministrar estos productos y servicios.

productos y servicios.

Las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE deben establecer cómo pueden utilizarse otros tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento para evaluar la calificación crediticia de un consumidor. Las normas técnicas de regulación elaboradas por la AESPJ deben establecer cómo pueden utilizarse los datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en productos y servicios relacionados con la evaluación de riesgos y la fijación de precios en el caso de los productos de seguro de vida, salud y enfermedad.

Las normas técnicas de regulación deben elaborarse de manera que se ajusten a las necesidades de los consumidores y seas proporcionadas al suministro de tales productos y servicios. Las normas técnicas de regulación elaboradas por la AESPJ y la ABE también deben detallar los límites para combinar los «datos de los clientes» con otros tipos de datos personales, por ejemplo, los datos personales obtenidos de fuentes de terceros, como las redes sociales o los intermediarios de datos.

Or. en

Enmienda 191
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de	(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de

control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los titulares de datos deben informar en tiempo real a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos en tiempo real de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.

control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero ***no debe incentivar o influir al consumidor en la concesión o retirada de acceso de una manera que distorsione o menoscabe sustancialmente su capacidad para tomar una decisión libre e informada, ya que*** el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo***. Es esencial que los consumidores sepan exactamente para qué están concediendo su permiso y que sus derechos se aplican en virtud del RGPD. Esta información debe facilitarse a los consumidores en un lenguaje claro y comprensible. Para que los consumidores puedan mantener en la práctica el control de sus datos, está prohibido utilizar patrones oscuros y casillas marcadas previamente en los paneles de control con la finalidad de autorizar el intercambio de datos***. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los titulares de datos deben informar en tiempo real a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos en tiempo real de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 192
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los titulares de datos deben informar ***en tiempo real*** a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos ***en tiempo real*** de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.	(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los titulares de datos deben informar ***inmediatamente*** a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos ***inmediatamente*** de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679. ***El panel de control de permisos podrá combinarse con el panel de control de permisos establecido en virtud del Reglamento sobre servicios de pago.***

Or. en

Enmienda 193
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El panel de control de permisos debe mostrar ***los permisos concedidos*** por un cliente***, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato***. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los ***titulares*** de datos deben informar ***en tiempo real*** a los ***usuarios*** de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos ***en tiempo real*** de los permisos nuevos ***y restablecidos*** concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.	(22) El panel de control de permisos debe mostrar ***las autorizaciones concedidas*** por un cliente. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los ***usuarios*** de datos deben informar ***inmediatamente*** a los ***titulares*** de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar ***inmediatamente*** a los titulares de datos de los permisos nuevos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 194
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente***, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato***. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los ***titulares*** de datos deben informar ***en tiempo real*** a los ***usuarios*** de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos ***en tiempo real*** de los permisos nuevos ***y restablecidos*** concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.	(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por un cliente. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los ***usuarios*** de datos deben informar ***inmediatamente*** a los ***titulares*** de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar ***inmediatamente*** a los titulares de datos de los permisos nuevos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 195
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por	(22) El panel de control de permisos debe mostrar los permisos concedidos por

un cliente, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los titulares de datos deben informar ***en tiempo real*** a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos en tiempo real de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.	un cliente, incluso cuando los datos personales se compartan sobre la base del consentimiento o sean necesarios para la ejecución de un contrato. El panel de control de permisos debe advertir al cliente de manera normalizada del riesgo de posibles consecuencias contractuales de la retirada de un permiso, pero el cliente debe seguir siendo responsable de la gestión de dicho riesgo. El panel de control de permisos debe utilizarse para gestionar los permisos existentes. Los titulares de datos deben informar ***a su debido tiempo*** a los usuarios de datos de toda retirada de un permiso. El panel de control de permisos debe incluir un registro de los permisos que hayan sido retirados o hayan caducado durante un período de hasta dos años, a fin de que el cliente pueda hacer un seguimiento de sus permisos de manera informada e imparcial. Los usuarios de datos deben informar a los titulares de datos en tiempo real de los permisos nuevos y restablecidos concedidos por los clientes, incluido el período de validez del permiso y un breve resumen de la finalidad del permiso. La información facilitada en el panel de control de permisos se entiende sin perjuicio de los requisitos de información en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 196
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Para garantizar la proporcionalidad, determinadas entidades financieras quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento por razones relacionadas con su tamaño o con los servicios que prestan, lo que dificultaría demasiado su	(23) Para garantizar la proporcionalidad, determinadas entidades financieras quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento por razones relacionadas con su tamaño o con los servicios que prestan, lo que dificultaría demasiado su

cumplimiento. Entre ellos se incluyen los fondos de pensiones de empleo que gestionan planes de pensiones que, en conjunto, no cuentan con más de 15 partícipes en total, así como los intermediarios de seguros que son microempresas o pequeñas o medianas empresas. Además, las pequeñas y medianas empresas que actúen como titulares de datos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben poder establecer conjuntamente una interfaz de programación de aplicaciones, reduciendo los costes para cada una de ellas. También pueden recurrir a proveedores de tecnología externos que gestionen interfaces de programación de aplicaciones de forma conjunta para entidades financieras y que puedan cobrarles solo una pequeña cuota fija de utilización y funcionen principalmente sobre la base de un pago por llamada (pay-per-call).	cumplimiento. Entre ellos se incluyen los fondos de pensiones de empleo que gestionan planes de pensiones que, en conjunto, no cuentan con más de 15 partícipes en total, así como los intermediarios de seguros que son microempresas o pequeñas o medianas empresas. Además, las pequeñas y medianas empresas que actúen como titulares de datos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben poder establecer conjuntamente una interfaz de programación de aplicaciones, reduciendo los costes para cada una de ellas. También pueden recurrir a proveedores de tecnología externos que gestionen interfaces de programación de aplicaciones de forma conjunta para entidades financieras y que puedan cobrarles solo una pequeña cuota fija de utilización y funcionen principalmente sobre la base de un pago por llamada (pay-per-call). ***Las pequeñas empresas no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento hasta doce meses después de su fecha de aplicación, habida cuenta de que es posible que a corto plazo la oferta de estas soluciones sea limitada y sus costes sean elevados.***

Or. en

Justificación

This amendment aims to complement the proportionality elements referred to in Recital 23 by delaying the date of application for small enterprises (who employ fewer than 50 persons and whose annual turnover and/or annual balance sheet total does not exceed EUR 10 million) as defined in Recommendation 2003/361/EC by an additional 12 months. Although bundling resources for application programming interfaces or pay-per-call services by external technology providers may lower the costs for smaller enterprises, an extension of the application date is justified due to potentially limited supply and/or high costs of these solutions in the short term.

Enmienda 197
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) El presente Reglamento cuenta con una serie de requerimientos como la digitalización de datos o la puesta a disposición de estos a los clientes de forma gratuita y en tiempo real los cuales generan costes y cargas para las entidades incluidas en el ámbito de aplicación. Debido a ello, se insta a la Comisión a llevar a cabo un análisis en profundidad de los costes derivados de los requerimientos que garantice que ninguna empresa se encuentre en una potencial desventaja.

Or. es

Enmienda 198
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El presente Reglamento introduce una nueva obligación jurídica para las entidades financieras ***que actúan*** como titulares de datos ***de compartir determinadas categorías*** de datos ***a petición del cliente***. La obligación de los titulares de datos de ***compartir*** datos a petición del cliente debe especificarse mediante normas generalmente reconocidas que garanticen también que los datos ***compartidos*** sean de una calidad suficientemente alta. El titular de los datos debe facilitar los datos de los clientes ***de forma continua*** para los fines y en las condiciones en las que el cliente haya concedido permiso a un usuario de datos. El acceso continuo podría consistir en múltiples solicitudes de acceso a los datos de los clientes para la prestación del servicio acordado con el cliente. También podría consistir en un acceso puntual a los	(24) El presente Reglamento introduce una nueva obligación jurídica para las entidades financieras***, cuando los miembros de un sistema de acceso a datos financieros actúen*** como titulares de datos***, de facilitar a los usuarios*** de datos ***acceso a determinadas categorías de datos disponibles digitalmente***. La obligación de los titulares de datos de ***facilitar acceso a los*** datos a petición ***expresa*** del cliente debe especificarse mediante normas generalmente reconocidas ***interoperables en toda la Unión*** que garanticen también que los datos ***a los que se acceda*** sean de una calidad suficientemente alta. ***Se debe encargar a las Autoridades Europeas de Supervisión que publiquen directrices para garantizar unas normas de datos interoperables a escala de la Unión.*** El titular de los datos debe facilitar los datos de los clientes ***exclusivamente*** para los

datos de los clientes. Si bien el titular de los datos es responsable de que la interfaz esté disponible y de que la interfaz sea de la calidad adecuada, la interfaz puede ser facilitada no solo por el titular de los datos, sino también por otra entidad financiera, un proveedor de TI externo, una asociación sectorial o un grupo de entidades financieras, o por un organismo público de un Estado miembro. En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la interfaz puede integrarse en paneles de control de pensiones que cubran una gama más amplia de información, siempre que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

fines y en las condiciones en las que el cliente haya concedido permiso ***expreso*** a un usuario de datos ***para un servicio específico claramente identificado por el cliente, cuando proceda y sea técnicamente viable, de forma continua***. El acceso continuo podría consistir en múltiples solicitudes de acceso a los datos de los clientes para la prestación del servicio acordado con el cliente. También podría consistir en un acceso puntual a los datos de los clientes. Si bien el titular de los datos es responsable de que la interfaz esté disponible y de que la interfaz sea de la calidad adecuada, la interfaz puede ser facilitada no solo por el titular de los datos, sino también por otra entidad financiera, un proveedor de TI externo, una asociación sectorial o un grupo de entidades financieras, o por un organismo público de un Estado miembro. En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la interfaz puede integrarse en paneles de control de ***pensiones o servicios existentes de seguimiento de las*** pensiones que cubran una gama más amplia de información, siempre que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 199
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El presente Reglamento introduce una nueva obligación jurídica para las entidades financieras que actúan como titulares de datos de compartir determinadas categorías de datos a petición del cliente. La obligación de los titulares de datos de compartir datos a petición del cliente debe especificarse mediante normas generalmente reconocidas que garanticen	(24) El presente Reglamento introduce una nueva obligación jurídica para las entidades financieras que actúan como titulares de datos de compartir determinadas categorías de datos a petición del cliente ***en el marco de un sistema de intercambio de datos financieros***. La obligación de los titulares de datos de compartir datos a petición del cliente debe

también que los datos compartidos sean de una calidad suficientemente alta. El titular de los datos debe facilitar los datos de los clientes de forma continua para los fines y en las condiciones en las que el cliente haya concedido permiso a un usuario de datos. El acceso continuo podría consistir en múltiples solicitudes de acceso a los datos de los clientes para la prestación del servicio acordado con el cliente. También podría consistir en un acceso puntual a los datos de los clientes. Si bien el titular de los datos es responsable de que la interfaz esté disponible y de que la interfaz sea de la calidad adecuada, la interfaz puede ser facilitada no solo por el titular de los datos, sino también por otra entidad financiera, un proveedor de TI externo, una asociación sectorial o un grupo de entidades financieras, o por un organismo público de un Estado miembro. En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la interfaz puede integrarse en paneles de control de pensiones que cubran una gama más amplia de información, siempre que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

especificarse mediante normas generalmente reconocidas que garanticen también que los datos compartidos sean de una calidad suficientemente alta. El titular de los datos debe facilitar los datos de los clientes de forma continua para los fines y en las condiciones en las que el cliente haya concedido permiso a un usuario de datos. El acceso continuo podría consistir en múltiples solicitudes de acceso a los datos de los clientes para la prestación del servicio acordado con el cliente. También podría consistir en un acceso puntual a los datos de los clientes. Si bien el titular de los datos es responsable de que la interfaz esté disponible y de que la interfaz sea de la calidad adecuada, la interfaz puede ser facilitada no solo por el titular de los datos, sino también por otra entidad financiera, un proveedor de TI externo, una asociación sectorial o un grupo de entidades financieras, o por un organismo público de un Estado miembro. En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la interfaz puede integrarse en paneles de control de pensiones que cubran una gama más amplia de información, siempre que cumpla los requisitos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 200
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Para garantizar la igualdad de condiciones y evitar cualquier desventaja competitiva, las entidades excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento no estarán obligadas, en ningún caso, a compartir los datos recogidos a través de su trabajo con los usuarios de datos definidos en el

presente Reglamento. Esto incluye, por ejemplo, los datos recogidos por un mediador de seguros que sea una pyme o una microempresa a efectos de una evaluación de las demandas y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo o a efectos de una evaluación de la adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de dicha Directiva.

Or. es

Enmienda 201
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el ***intercambio de*** datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de ***intercambio de*** datos	(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de ***acceso a*** datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces ***interoperables a escala de la Unión***, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el ***acceso a*** datos ***y su reutilización***. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente ***en todo el mercado único de la Unión***, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la

financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta ***similares a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento*** con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de ***intercambio de*** datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.

toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de ***acceso a*** datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de ***acceso a*** datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones. ***No se debe exigir que estos sistemas sustituyan a los sistemas de acceso a datos existentes, tampoco de los establecidos mediante la Directiva (UE) 2015/2366, [insértese referencia a la Directiva sobre servicios de pago en el mercado interior], el Reglamento (UE) 2022/2554 y [insértese referencia al Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo], ni que los dupliquen.***

Or. en

Enmienda 202
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de intercambio de	(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de intercambio de

datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el intercambio de datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de intercambio de datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta similares a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de intercambio de datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.	datos financieros ***que puedan establecerse a escala europea o nacional***. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el intercambio de datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de intercambio de datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta similares a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de intercambio de datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 203
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de intercambio de datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el intercambio de datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de intercambio de datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta ***similares*** a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de intercambio de datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.	(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, debe exigirse a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de intercambio de datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el intercambio de datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de intercambio de datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta ***con arreglo*** a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de intercambio de datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.

Enmienda 204
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, ***debe exigirse*** a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de intercambio de datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el intercambio de datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de intercambio de datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta similares a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el	(25) A fin de permitir la interacción contractual y técnica necesaria para aplicar el acceso a los datos entre múltiples entidades financieras, ***se exige*** a los titulares y usuarios de datos que formen parte de los sistemas de intercambio de datos financieros. Estos sistemas deben desarrollar normas sobre datos e interfaces, marcos contractuales normalizados conjuntos que regulen el acceso a conjuntos de datos específicos y normas de gobernanza relacionadas con el intercambio de datos. Con objeto de garantizar que los sistemas funcionen eficazmente, es necesario establecer principios generales para la gobernanza de estos sistemas, incluidas normas sobre gobernanza inclusiva y participación de los titulares de datos, usuarios y clientes de datos (para garantizar una representación equilibrada en los sistemas), requisitos de transparencia y un procedimiento de recurso y revisión que funcione correctamente (especialmente en torno a la toma de decisiones de los sistemas). Los sistemas de intercambio de datos financieros deben cumplir las normas de la Unión en el ámbito de la protección de los consumidores y la protección de datos, la privacidad y la competencia. También se anima a los participantes en estos sistemas a que elaboren códigos de conducta similares a los elaborados por los responsables y encargados del tratamiento con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Si bien dichos sistemas pueden basarse en iniciativas de mercado existentes, los requisitos establecidos en el

presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de intercambio de datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.	presente Reglamento deben ser específicos de los sistemas de intercambio de datos financieros o partes de estos que los participantes en el mercado utilicen para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento tras la fecha de aplicación de dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 205
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 ter) Todas las partes del sistema deben participar en la creación de sistemas de acceso a datos financieros. Las autoridades competentes, tanto a escala europea como nacional, también deben estar disponibles para que quienes establezcan los sistemas puedan consultarlas, y estar dispuestas a ofrecer asesoramiento sobre las mejores prácticas y ejemplos de otros sistemas establecidos durante el período que precede a la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

En todo el texto, debe sustituirse «intercambio de datos» por «acceso a los datos».

Enmienda 206
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A fin de garantizar la eficacia del	***suprimido***

presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión las facultades para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la especificación de las modalidades y características de un sistema de intercambio de datos financieros en caso de que un sistema no sea desarrollado por los titulares y los usuarios de los datos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[17]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

*[17] **DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.***

Or. en

Enmienda 207
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Debe permitirse a los titulares y los usuarios de los datos utilizar las normas existentes del mercado a la hora de elaborar normas comunes para el ***intercambio*** obligatorio ***de*** datos.	(28) Debe permitirse a los titulares y los usuarios de los datos utilizar las normas ***e infraestructuras*** existentes del mercado ***para las interfaces técnicas tales como interfaces de programación de aplicaciones*** a la hora de elaborar normas

comunes para el ***acceso*** obligatorio ***a los*** datos.

Or. en

Enmienda 208
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Debe permitirse a los titulares y los usuarios de los datos utilizar las normas existentes del mercado a la hora de elaborar normas comunes para el ***intercambio*** obligatorio ***de*** datos.	(28) Debe permitirse a los titulares y los usuarios de los datos utilizar las normas ***e infraestructuras*** existentes del mercado ***para las interfaces técnicas tales como interfaces de programación de aplicaciones*** a la hora de elaborar normas comunes para el ***acceso*** obligatorio ***a los*** datos.

Or. en

Enmienda 209
Giuseppe Ferrandino

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los usuarios de datos estén autorizados y supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de	(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los usuarios de datos estén autorizados y supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de

información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ***ofrecerían productos y servicios financieros a los clientes de la Unión y*** tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente y segura. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios para los que están autorizados.

información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente y segura. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios para los que están autorizados.

Or. en

Justificación

Se propone modificar la definición de las actividades de los FISP en el considerando para adaptarla mejor a la definición de la propuesta de Reglamento y garantizar unas condiciones de competencia equitativas.

Enmienda 210
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los usuarios de datos estén autorizados y

Enmienda

(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los usuarios de datos estén autorizados y

supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ofrecerían productos y servicios ***financieros*** a los clientes de la Unión y tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente ***y segura***. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios para los que están autorizados.

supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ofrecerían productos y servicios ***de información financiera*** a los clientes de la Unión y tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente***, segura y protegida***. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios ***de información financiera*** para los que están autorizados.

Or. en

Enmienda 211
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los	(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los

usuarios de datos estén autorizados y supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ofrecerían productos y servicios ***financieros a los clientes de la Unión*** y tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente y segura. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios para los que están autorizados.

usuarios de datos estén autorizados y supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ofrecerían productos y servicios ***de información financiera*** y tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente y segura. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios ***de información financiera*** para los que están autorizados.

Or. en

Enmienda 212
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los	(31) Para promover la protección de los consumidores, aumentar su confianza y garantizar unas condiciones de competencia equitativas, es necesario establecer normas sobre quién puede acceder a los datos de los clientes. Dichas normas deben garantizar que todos los

usuarios de datos estén autorizados y supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ofrecerían productos y servicios ***financieros a los clientes de la Unión*** y tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente y segura. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios para los que están autorizados.

usuarios de datos estén autorizados y supervisados por las autoridades competentes. Esto garantizaría que solo puedan acceder a los datos las entidades financieras reguladas o las empresas que dispongan de una autorización específica como proveedores de servicios de información financiera («FISP»), que está sujeta al presente Reglamento. A fin de salvaguardar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los consumidores, es preciso establecer normas de admisibilidad para los FISP, ya que estos ofrecerían productos y servicios ***de información financiera*** y tendrían acceso a los datos que obren en poder de las entidades financieras y cuya integridad es esencial con objeto de preservar la capacidad de las entidades financieras para seguir prestando servicios financieros de manera prudente y segura. Dichas normas también son necesarias para garantizar la adecuada supervisión de los FISP por parte de las autoridades competentes en consonancia con su mandato de salvaguardar la estabilidad e integridad financieras en la Unión, lo que permitiría a los FISP prestar en toda la Unión los servicios ***de información financiera*** para los que están autorizados.

Or. en

Enmienda 213
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Los proveedores de servicios de información financiera, a los que se refiere el presente Reglamento, son usuarios de datos autorizados a prestar servicios de información financiera. Los servicios de información financiera se refieren a los servicios destinados a

proporcionar a los clientes información sobre los productos financieros que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. Los servicios de información financiera pueden consistir, por ejemplo, en actividades de análisis, comparación y agregación. En ningún caso se autorizará a estos a realizar actividades reguladas por la legislación financiera sectorial vigente. Estas actividades sólo podrán ser realizadas por entidades reguladas por la legislación sectorial pertinente. Así, estos proveedores no estarán autorizados, por ejemplo, a prestar asesoramiento financiero o a realizar actividades de distribución de seguros reguladas en la Directiva (UE) 2016/97 o en la Directiva 2014/65/UE.

Or. es

Enmienda 214
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, los proveedores de servicios de información financiera deben estar legalmente constituidos en la Unión o, en caso de estar constituidos en un tercer país, designar un representante legal en la Unión. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. ***El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión o la designación de un***	(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, los proveedores de servicios de información financiera deben estar legalmente constituidos en la Unión o, en caso de estar constituidos en un tercer país, designar un representante legal en la Unión. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores.

representante legal en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.

Or. en

Enmienda 215
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, ***los proveedores de*** servicios de información financiera ***deben estar legalmente constituidos en la Unión o, en caso de estar constituidos en un tercer país, designar un representante legal en la Unión***. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión o la designación de un representante legal en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.	(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, ***solo deben prestar*** servicios de información financiera ***personas jurídicas con domicilio social en un Estado miembro en el que tengan la intención de llevar a cabo o realizar actividades empresariales sustantivas***. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión o la designación de un representante legal en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.

Or. en

Justificación

Solo los FISP establecidos en la Unión o las entidades reguladas deben tener acceso a los datos de los clientes en el marco del acceso a los datos financieros. Con el fin de proteger a los consumidores del posible uso indebido de sus datos por parte de entidades de terceros

países, garantizar una mejor supervisión de estas entidades y una mejor igualdad de condiciones, solo debe permitirse el acceso a los datos de los clientes de la UE a los proveedores de servicios financieros de la Unión si están establecidos en la UE y han sido autorizados por una autoridad competente, lo que se opone a la posibilidad de que las empresas no pertenecientes a la UE obtengan una autorización como FISP.

Enmienda 216
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, ***los proveedores de*** servicios de información financiera ***deben estar legalmente constituidos en la Unión o, en caso de estar constituidos en un tercer país, designar un representante legal en la Unión***. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera ***en la Unión o la designación de un representante legal*** en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.	(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, ***solo deben prestar*** servicios de información financiera ***personas jurídicas que tengan un domicilio social en un Estado miembro en el que pretendan llevar a cabo o lleven a cabo efectivamente actividades empresariales sustantivas***. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.

Or. en

Enmienda 217
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, ***los proveedores de*** servicios de información financiera ***deben estar legalmente constituidos en la Unión o, en caso de estar constituidos en un tercer país, designar un representante legal en la Unión***. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera ***en la Unión o la designación de un representante legal*** en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.	(33) Con el fin de permitir una supervisión eficaz y eliminar la posibilidad de evitar o eludir la supervisión, ***solo deben prestar*** servicios de información financiera ***personas jurídicas que tengan un domicilio social en un Estado miembro en el que pretendan llevar a cabo o lleven a cabo efectivamente actividades empresariales sustantivas***. Es necesaria una supervisión eficaz por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero y proteger a los consumidores. El requisito de la incorporación legal de proveedores de servicios de información financiera en la Unión no equivale a la localización de datos, ya que el presente Reglamento no contiene ningún otro requisito sobre el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento en la Unión.

Or. en

Enmienda 218
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Un proveedor de servicios de información financiera debe estar autorizado en la jurisdicción del Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento principal, es decir, en el que el proveedor de servicios de información financiera tenga su sede central o su domicilio social en el que se ejerzan las funciones principales y el control operativo. ***Con respecto a los proveedores de servicios de información financiera que no tengan un***	(34) Un proveedor de servicios de información financiera debe estar autorizado en la jurisdicción del Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento principal, es decir, en el que el proveedor de servicios de información financiera ***pretenda llevar a cabo actividades empresariales sustantivas y*** tenga su sede central o su domicilio social en el que se ejerzan las funciones principales y el control operativo.

establecimiento en la Unión, pero requieran acceso a los datos en la Unión y, por tanto, entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro en el que dichos proveedores de servicios de información financiera hayan designado a su representante legal debe tener jurisdicción, teniendo en cuenta la función de los representantes legales en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 219
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Un proveedor de servicios de información financiera debe estar autorizado en la jurisdicción del Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento principal, es decir, en el que el proveedor de servicios de información financiera tenga su sede central o su domicilio social en el que se ejerzan las funciones principales y el control operativo. ***Con respecto a los proveedores de servicios de información financiera que no tengan un establecimiento en la Unión, pero requieran acceso a los datos en la Unión y, por tanto, entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro en el que dichos proveedores de servicios de información financiera hayan designado a su representante legal debe tener jurisdicción, teniendo en cuenta la función de los representantes legales en virtud del presente Reglamento.***	(34) Un proveedor de servicios de información financiera debe estar autorizado en la jurisdicción del Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento principal, es decir, en el que el proveedor de servicios de información financiera ***pretenda llevar a cabo actividades empresariales sustantivas y*** tenga su sede central o su domicilio social en el que se ejerzan las funciones principales y el control operativo.

Or. en

Justificación

Solo los FISP establecidos en la Unión o las entidades reguladas deben tener acceso a los datos de los clientes en el marco del acceso a los datos financieros. Con el fin de proteger a los consumidores del posible uso indebido de sus datos por parte de entidades de terceros países, garantizar una mejor supervisión de estas entidades y una mejor igualdad de condiciones, solo debe permitirse el acceso a los datos de los clientes de la UE a los proveedores de servicios financieros de la Unión si están establecidos en la UE y han sido autorizados por una autoridad competente, lo que se opone a la posibilidad de que las empresas no pertenecientes a la UE obtengan una autorización como FISP.

Enmienda 220
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) El Reglamento (UE) 2016/679 es de aplicación cuando se tratan datos personales. Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de compartir datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso y el intercambio de todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten y compartan con un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679	(48) El Reglamento (UE) 2016/679 es de aplicación cuando se tratan datos personales. Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de compartir datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso y el intercambio de todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6***, apartado 1, letras a) o b),*** del Reglamento (UE) 2016/679. ***El permiso no debe entenderse como «consentimiento», «consentimiento explícito» o «necesidad de ejecutar un contrato» en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.*** Los datos personales que se

y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.

faciliten y compartan con un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos. ***El tratamiento de datos personales en el contexto del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725, así como, cuando proceda, con la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. En el caso de conjuntos de datos mixtos, en los que los datos personales y no personales sean indisociables, deben aplicarse plenamente las protecciones establecidas en la legislación de protección de datos de la Unión y en el presente Reglamento en materia de datos personales.***

Or. en

Enmienda 221
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) El Reglamento (UE) 2016/679 ***es de aplicación*** cuando ***se tratan datos personales.*** Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de ***compartir*** datos personales y no personales de los clientes a	(48) El ***tratamiento de datos personales en el contexto del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con el*** Reglamento (UE) 2016/679 ***y el Reglamento (UE) 2018/1725, así como,*** cuando ***proceda, con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo1 bis (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas). El Reglamento (UE) 2016/679*** establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos

petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso ***y el intercambio de*** todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten ***y compartan con*** un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.	personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de ***facilitar el acceso a los*** datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y ***permitir su reutilización y*** exige la viabilidad técnica del acceso ***a*** todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. ***El permiso no debe entenderse como «consentimiento» o «necesidad de ejecutar un contrato» en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.*** Los datos personales que se faciliten ***a*** un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.

Or. en

Enmienda 222
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) El Reglamento (UE) 2016/679 ***es de aplicación*** cuando ***se tratan datos personales.*** Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se	(48) El ***tratamiento de datos personales en el contexto del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con el*** Reglamento (UE) 2016/679 ***y el Reglamento (UE) 2018/1725, así como,*** cuando ***proceda, con la Directiva***

entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de ***compartir*** datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso ***y el intercambio de*** todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten ***y compartan con*** un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.	***2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo1 bis (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas). El Reglamento (UE) 2016/679*** establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de ***facilitar acceso a los*** datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y ***permitir su reutilización y*** exige la viabilidad técnica del acceso ***a*** todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. ***El permiso no debe entenderse como «consentimiento» o «necesidad de ejecutar un contrato» en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.*** Los datos personales que se faciliten ***a*** un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.

Or. en

Enmienda 223
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) El Reglamento (UE) 2016/679 ***es de aplicación*** cuando ***se tratan datos personales.*** Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de compartir datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso y el intercambio de todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten y compartan con un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.	(48) El ***tratamiento de datos personales en el contexto del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con el*** Reglamento (UE) 2016/679***, el Reglamento (UE) 2018/1715 y,*** cuando ***proceda, la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. El Reglamento (UE) 2016/679*** establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de compartir datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso y el intercambio de todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del ***Reglamento (UE) 2016/679. El permiso no debe entenderse como «consentimiento», «consentimiento explícito» o «necesidad de ejecutar un contrato» en el sentido de lo dispuesto en el*** Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten y compartan con un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.
	Or. en

Enmienda 224

Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) El Reglamento (UE) 2016/679 es de aplicación cuando se tratan datos personales. Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de compartir datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso y el intercambio de todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales que se faciliten y compartan con un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.	(48) El Reglamento (UE) 2016/679 es de aplicación cuando se tratan datos personales. Establece los derechos de un interesado, incluido el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los interesados previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidos el derecho de acceso y el derecho a la portabilidad de los datos. El presente Reglamento establece la obligación legal de compartir datos personales y no personales de los clientes a petición del cliente y exige la viabilidad técnica del acceso y el intercambio de todos los tipos de datos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. La concesión de un permiso por parte de un cliente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los usuarios de datos en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. ***El permiso en virtud del presente Reglamento no debe inferirse como «consentimiento», «consentimiento explícito» o «necesidad de ejecutar un contrato» en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, y debe estar en consonancia con la Directiva (UE) 2015/2366 y el Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión.*** Los datos personales que se faciliten y compartan con un usuario de datos solo deben tratarse en el caso de los servicios prestados por un usuario de datos cuando exista una base jurídica válida en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, cuando se cumplan los requisitos del artículo 9 de dicho Reglamento sobre el tratamiento de categorías especiales de datos.

Or. en

Enmienda 225
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2018/1725, la Directiva 2002/58/CE, la Directiva (UE) 2019/2161, la Directiva 93/13/CEE y la Directiva 2011/83. En caso de conflicto entre el presente Reglamento y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales o de la intimidad, o la normativa nacional adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión en la materia, prevalecerá el Derecho aplicable de la Unión o nacional en materia de protección de datos personales o de la intimidad.

Or. en

Enmienda 226
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2023/2225, la Directiva 2014/17/UE, la Directiva 2014/65/UE y la Directiva (UE) 2016/97.

Or. en

Enmienda 227
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento no afectará al derecho de los clientes a recibir servicios o productos financieros sin costes adicionales por parte de los proveedores enumerados en el artículo 2, apartado 2, si no se acogen al panel de control de permisos del artículo 8 o a permitir de otro modo el intercambio de datos financieros con arreglo a la propuesta. A efectos de la aplicación del presente apartado, la carga de la prueba recaerá en el usuario de los datos.

Or. en

Enmienda 228
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplica a las siguientes categorías de datos de clientes ***sobre***:	1. El presente Reglamento se aplica a las siguientes categorías de datos ***básicos*** de clientes***, que se derivan de los servicios financieros prestados dentro de la Unión***:

Or. en

Justificación

El ámbito de aplicación debe limitarse a un conjunto básico de datos que puedan normalizarse fácilmente. Debe aclararse el ámbito geográfico del Reglamento.

Enmienda 229
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los contratos de crédito hipotecario, los préstamos y las cuentas, excepto las cuentas de pago tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago, incluidos los datos sobre el saldo***,*** ***las condiciones*** y las operaciones;	a) los contratos de crédito hipotecario, ***tal como se definen en la Directiva (UE) 2021/2167,*** los préstamos ***con plazos proporcionados por el titular de los datos*** y las cuentas, ***incluidas las cuentas de tarjetas de crédito,*** excepto las cuentas de pago tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago ***y las cuentas técnicas***, incluidos los datos sobre el saldo y las operaciones;

Or. en

Justificación

El objetivo es abordar la definición de los contratos de crédito hipotecario y aclarar que las cuentas de tarjetas de crédito están cubiertas por el Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros. Las cuentas técnicas deben quedar excluidas del ámbito de aplicación, ya que no son un producto de clientes.

Enmienda 230
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los contratos de crédito hipotecario, los préstamos ***y las cuentas***, excepto las cuentas de pago tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago, incluidos los datos sobre el saldo, las condiciones y las operaciones;	a) los contratos de crédito hipotecario, ***como se definen en la Directiva 2014/17/UE,*** los préstamos ***a los consumidores, como se definen en la Directiva (UE) 2023/2225***, excepto las cuentas de pago tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago, incluidos los datos sobre el saldo, las condiciones y las operaciones;

Or. en

Enmienda 231
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los contratos de crédito hipotecario, los ***préstamos*** y las cuentas, excepto las cuentas de pago tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago, incluidos los datos sobre el saldo, las condiciones y las operaciones;	a) los contratos de crédito hipotecario, los ***contratos de crédito*** y las cuentas, excepto las cuentas de pago tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago, incluidos los datos sobre el saldo, las condiciones y las operaciones;

Or. en

Enmienda 232
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros***, productos de inversión basados en seguros***, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; ***incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***[32] ***;***	b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos;

[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. es

Enmienda 233
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; ***incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32];***	b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos;
[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).	

Or. en

Enmienda 234
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; ***incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una***	b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos;

evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32];

[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. en

Justificación

Los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación todavía no están normalizados. Por lo tanto, la posibilidad de incluir estos datos en el ámbito de aplicación es limitada.

Enmienda 235
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros***, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con*** el artículo ***25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32]***;	b) ahorro, ***incluidos los depósitos a plazo, los depósitos estructurados y las cuentas de ahorro, las*** inversiones en instrumentos financieros ***de conformidad con el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, excluidas las operaciones con derivados utilizadas con fines de gestión de riesgos, los productos de inversión basados en seguros, los criptoactivos, tal como se definen en*** el artículo ***3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114, y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos***;

[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. en

Justificación

Se especifica el significado de «ahorro», inversiones y criptoactivos

Enmienda 236
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros***, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos*** derivados ***de dichos activos; incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con*** el artículo ***25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32]***;	b) ahorro ***representado por depósitos a plazo, depósitos estructurados y cuentas de ahorro***, inversiones en instrumentos financieros ***de conformidad con el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, excluidas las operaciones con*** derivados ***utilizadas con fines de gestión de riesgos, los productos de inversión basados en seguros, los criptoactivos, tal como se definen en*** el artículo ***3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114, y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos***;

[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. en

Enmienda 237
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32];	b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; incluidos los datos recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32] ***y con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97***;
[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).	[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. en

Enmienda 238
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; incluidos los datos	b) ahorro, inversiones en instrumentos financieros, productos de inversión basados en seguros, criptoactivos, bienes inmuebles y otros activos financieros conexos, así como los beneficios económicos derivados de dichos activos; incluidos los datos

recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32];	recogidos para llevar a cabo una evaluación de idoneidad y adecuación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32] ***y con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97***;
[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).	[32] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. en

Enmienda 239
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo33;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 240
Caroline Nagtegaal, Esther de Lange, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***los*** derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE	c) derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE y la

y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[33];	Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[33]***, con excepción de los datos relativos a la cobertura de enfermedad y salud de un afiliado o beneficiario***;
[33] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).	[33] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

Or. en

Justificación

Muchos fondos de pensiones de empleo ofrecen una pensión de invalidez como parte del plan de pensiones. Esta incluye datos sanitarios sensibles, que podrían contribuir al riesgo de exclusión financiera.

Enmienda 241
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[33];	c) los derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[33]***, en la medida en que sean accesibles a todos los consumidores interesados***;
[33] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).	[33] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

Or. en

Enmienda 242
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[33];	c) los derechos de pensión en los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE y la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[33]***, que sean accesibles a todos los consumidores interesados***;
[33] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).	[33] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

Or. en

Justificación

Especially IORPs are, unlike individual pension providers, generally not accessible to any interested consumers. Typically, IORPs are set up by employers or social partners with the social purpose of providing retirement benefits only for their employees under conditions that are defined in an individual contractual arrangement or a social partner agreement.

The exclusion of these IORPs can furthermore be justified by the similarity with mandatory first pillar schemes. First pillar pensions are not included in the scope of the draft regulation because, among other reasons, public pensions are not a financial product. Furthermore, membership in the public pension schemes is mandatory and clearly not the result auf a "consumer decision" that an individual can him or herself easily revise. Similarly, any decisions that may be possible for members of an IORP require a preceding decision of the employer, most importantly regarding the choice of the provider and the available product range or certain conditions of the pension scheme.

Therefore, data users or financial information service providers could only play a very limited role when it comes to new services for members of IORPs as "consumers". At the same time, the inclusion of these IORPs in the scope of the FIDA Regulation would lead to considerable costs and risks. The amendment therefore restricts the scope of FIDA to IORPs that are accessible for all interested consumers without the consent or the participation of an employer or the social partners.

Enmienda 243
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los derechos de pensión derivados de la prestación de productos paneuropeos de pensiones individuales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1238;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 244
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad; incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] , y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97.	***suprimido***

[34] Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Or. es

Enmienda 245
Giuseppe Ferrandino

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad; incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo34, y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Tal y como se indica en la exposición de motivos, desde 2020 hasta la fecha, la Comisión Europea lleva destacando la promoción de un sector financiero basado en los datos y ha anunciado que tiene intención de presentar una propuesta legislativa sobre un marco para el acceso a los datos financieros. Por lo tanto, consideramos que el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros no debería tener en cuenta los productos de seguro que no tengan una herramienta financiera. Además, la definición de «cliente» del artículo 3 hace referencia las personas que hacen uso de productos y servicios financieros.

Enmienda 246
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y	***suprimida***

enfermedad; incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo34, y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97.	

Or. en

Enmienda 247
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad; incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97.	***suprimido***

[34] Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Or. en

Enmienda 248
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad; incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo***[34], y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97.***	e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad; incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo***;***

[34] Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Or. en

Enmienda 249
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad***;*** incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo	e) los productos de seguro distinto del seguro de vida de conformidad con la Directiva 2009/138/CE, con excepción de los productos de seguro de salud y enfermedad***, así como otros productos de seguros que incluyan datos sanitarios, como seguros de accidentes, de invalidez o de dependencia,*** incluidos los datos recogidos a efectos de una evaluación de las exigencias y necesidades de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento

30 de la Directiva (UE) 2016/97**.**	Europeo y del Consejo[34], y los datos recogidos a efectos de una evaluación de adecuación e idoneidad de conformidad con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/97***;***
[34] Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).	[34] Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Or. en

Enmienda 250
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo o de una solicitud de calificación crediticia.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 251
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo o de una solicitud de calificación crediticia.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 252
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo o de una solicitud de calificación crediticia.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 253
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo ***o de una solicitud de calificación crediticia***.	f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo.

Or. en

Justificación

El intercambio de datos tiene un uso limitado en el caso de las agencias de calificación crediticia. Los datos utilizados por las agencias de calificación crediticia son, en su mayoría, datos facilitados directamente por el cliente. La mayoría del resto de datos son sensibles desde el punto de vista comercial y no deben compartirse con la competencia.

Enmienda 254
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo o de una solicitud de calificación crediticia.	f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de préstamo o de una solicitud de calificación crediticia. ***Se excluirán los datos recogidos en el marco de una evaluación de solvencia de un consumidor.***

Or. en

Enmienda 255
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de ***préstamo*** o de una solicitud de calificación crediticia.	f) datos que forman parte de una evaluación de la solvencia de una empresa recopilados en el marco de un proceso de solicitud de ***contrato de crédito*** o de una solicitud de calificación crediticia.

Or. en

Enmienda 256
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) categorías de datos no sensibles utilizados por los titulares de datos para cumplir los requisitos de conocimiento del cliente (KYC, por sus siglas en inglés) para clientes empresariales.

Or. en

Enmienda 257
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) e) productos de seguro de vehículos;

Or. es

Enmienda 258
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) entidades de pago, incluidos los proveedores de servicios de información sobre cuentas ***y las entidades de pago exentas en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366***;	b) entidades de pago, incluidos los proveedores de servicios de información sobre cuentas;

Or. en

Enmienda 259
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) entidades de pago, ***incluidos los proveedores de servicios de información sobre cuentas y*** las entidades de pago exentas en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366;	b) entidades de pago, ***incluidas*** las entidades de pago exentas en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366;

Or. en

Enmienda 260
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) entidades de dinero electrónico***, incluidas las entidades de dinero electrónico exentas en virtud de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***[35];	c) entidades de dinero electrónico;
[35] Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7)	

Or. en

Enmienda 261
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) empresas de seguros ***y*** de reaseguros;	i) empresas de seguros ***accesibles a todos los consumidores interesados y empresas*** de reaseguros;

Or. en

Justificación

Justification:

Especially IORPs are, unlike individual pension providers, generally not accessible to any

interested consumers. Typically, IORPs are set up by employers or social partners with the social purpose of providing retirement benefits only for their employees under conditions that are defined in an individual contractual arrangement or a social partner agreement.

The exclusion of these IORPs can furthermore be justified by the similarity with mandatory first pillar schemes. First pillar pensions are not included in the scope of the draft regulation because, among other reasons, public pensions are not a financial product. Furthermore, membership in the public pension schemes is mandatory and clearly not the result auf a "consumer decision" that an individual can him or herself easily revise. Similarly, any decisions that may be possible for members of an IORP require a preceding decision of the employer, most importantly regarding the choice of the provider and the available product range or certain conditions of the pension scheme.

Therefore, data users or financial information service providers could only play a very limited role when it comes to new services for members of IORPs as "consumers". At the same time, the inclusion of these IORPs in the scope of the FIDA Regulation would lead to considerable costs and risks. The amendment therefore restricts the scope of FIDA to IORPs that are accessible for all interested consumers without the consent or the participation of an employer or the social partners.

Enmienda 262
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) intermediarios de seguros ***e intermediarios de seguros complementarios***;	j) intermediarios de seguros;

Or. en

Justificación

Los intermediarios de seguros complementarios deben quedar excluidos del ámbito de aplicación para evitar cualquier riesgo de competencia desleal.

Enmienda 263
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*

k) fondos de pensiones de empleo;	k) fondos de pensiones de empleo ***(FPE), excluidos los FPE pequeños a que se refiere el artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/2341***;

Or. en

Enmienda 264
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) fondos de pensiones de empleo;	k) fondos de pensiones de empleo***, en la medida en que sean accesibles a todos los consumidores interesados***;

Or. en

Enmienda 265
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) fondos de pensiones de empleo;	k) fondos de pensiones de empleo ***que sean accesibles a todos los consumidores interesados***;

Or. en

Justificación

Especially IORPs are, unlike individual pension providers, generally not accessible to any interested consumers. Typically, IORPs are set up by employers or social partners with the social purpose of providing retirement benefits only for their employees under conditions that are defined in an individual contractual arrangement or a social partner agreement.

The exclusion of these IORPs can furthermore be justified by the similarity with mandatory first pillar schemes. First pillar pensions are not included in the scope of the draft regulation because, among other reasons, public pensions are not a financial product. Furthermore, membership in the public pension schemes is mandatory and clearly not the result auf a

"consumer decision" that an individual can him or herself easily revise. Similarly, any decisions that may be possible for members of an IORP require a preceding decision of the employer, most importantly regarding the choice of the provider and the available product range or certain conditions of the pension scheme.

Therefore, data users or financial information service providers could only play a very limited role when it comes to new services for members of IORPs as "consumers". At the same time, the inclusion of these IORPs in the scope of the FIDA Regulation would lead to considerable costs and risks. The amendment therefore restricts the scope of FIDA to IORPs that are accessible for all interested consumers without the consent or the participation of an employer or the social partners.

Enmienda 266
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) agencias de calificación crediticia;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El intercambio de datos tiene un uso limitado en el caso de las agencias de calificación crediticia. Los datos utilizados por las agencias de calificación crediticia son, en su mayoría, datos facilitados directamente por el cliente. La mayoría del resto de datos son sensibles desde el punto de vista comercial y no deben compartirse con la competencia.

Enmienda 267
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) agencias de calificación crediticia;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 268
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) proveedores de servicios de financiación participativa;	m) proveedores de servicios de financiación participativa ***que no sean microempresas o pymes***;

Or. en

Enmienda 269
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) proveedores de servicios de información financiera	o) proveedores de servicios de información financiera***;***

Or. en

Enmienda 270
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o bis) operadores de sistemas de pago

Or. en

Enmienda 271
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Alfred Sant, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554.	3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554. ***Ninguna empresa designada como guardián de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá ser un usuario de datos admisible a efectos del presente Reglamento. .***

Or. en

Enmienda 272
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554.	3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554. ***Ninguna empresa designada como guardián de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá ser un usuario de datos admisible a efectos del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 273
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554.	3. El presente Reglamento ***se aplicará a las pequeñas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce***

meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], y no se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554.

Or. en

Justificación

This amendment aims to complement the proportionality elements referred to in Recital 23 by delaying the date of application for small enterprises (who employ fewer than 50 persons and whose annual turnover and/or annual balance sheet total does not exceed EUR 10 million) as defined in Recommendation 2003/361/EC by an additional 12 months. Although bundling resources for application programming interfaces or pay-per-call services by external technology providers may lower the costs for smaller enterprises, an extension of the application date is justified due to potentially limited supply and/or high costs of these solutions in the short term.

Enmienda 274
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se ***refiere*** el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554.	3. El presente Reglamento no se aplicará a las entidades a que se ***refieren*** el artículo 2, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2022/2554 ***y el artículo 2, apartado 5, puntos (4) a (23), [insértese la referencia a la DRC VI una vez publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea]***.

Or. en

Justificación

Resulta crucial mantener el enfoque proporcionado con respecto a las cooperativas crediticias de otros expedientes legislativos, incluidos la DRC IV, el Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y la Segunda Directiva sobre servicios de pago, que eximen a esas instituciones. La propuesta de la Comisión aplica indistintamente los mismos requisitos a los bancos que a las cooperativas crediticias. A diferencia de los bancos, estas últimas son cooperativas sin ánimo de lucro, que pertenecen a sus miembros y que representan, de media, 11 millones EUR en activos por cooperativa crediticia. Por lo tanto, se enfrentarían a costes desproporcionados, lo que mermaría su capacidad de prestar

servicio a las comunidades, especialmente en las zonas en las que los bancos se han retirado.

Enmienda 275
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el presente Reglamento se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra e, del Reglamento (UE) 2022/2554 si aceptan voluntariamente dicha aplicación, a condición de que dichas entidades establezcan su cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2554.

Or. es

Enmienda 276
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el presente Reglamento se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE) 2022/2554 a condición de que dichas entidades establezcan su cumplimiento de las disposiciones proporcionadas establecidas para las microempresas en el Reglamento (UE) 2022/2554.

Or. en

Enmienda 277
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento no se aplicará a las pymes, pero estas tendrán la posibilidad de optar por que sí se les apliquen las disposiciones del Reglamento;

Or. en

Enmienda 278
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. 3 bis. El presente Reglamento no se aplicará a las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 279
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento no se aplicará a los datos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos).

Or. en

Justificación

Examen del dictamen del SEPD.

Enmienda 280
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente Reglamento no se aplica a las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 281
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. El presente Reglamento se aplicará a los intermediarios de crédito a que se refiere el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/17/UE si aceptan voluntariamente dicha aplicación, a condición de que estas entidades establezcan su conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2554.

Or. es

Enmienda 282
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Alfred Sant, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. El presente Reglamento no se aplicará a los productos contratados colectivamente, como los productos resultantes de la negociación de interlocutores sociales, de sindicatos o los productos adquiridos por organizaciones sin ánimo de lucro en nombre de sus miembros.

Or. en

Enmienda 283
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. El presente Reglamento no se aplicará a las empresas de inversión pequeñas y no interconectadas de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/2033.

Or. es

Enmienda 284
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del Derecho de la Unión ni del Derecho nacional en materia de protección de datos personales, de la intimidad y de la confidencialidad de las comunicaciones e integridad de los equipos terminales, que se aplicará a los

datos personales tratados en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, en particular, los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y la Directiva 2002/58/CE, incluidos los poderes y competencias de las autoridades de control y de los derechos de los interesados. En la medida en que los usuarios tengan la condición de interesados, los derechos establecidos en el capítulo II del presente Reglamento complementarán el derecho de acceso de los interesados y los derechos a la portabilidad de los datos con arreglo a los artículos 15 y 20 del Reglamento (UE) 2016/679. En caso de conflicto entre el presente Reglamento y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales o de la intimidad, o la normativa nacional adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión en la materia, prevalecerá el Derecho aplicable de la Unión o nacional en materia de protección de datos personales o de la intimidad.

Or. en

Enmienda 285
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. A efectos del presente Reglamento, solo se tratarán la información y los datos pertinentes desde el punto de vista financiero de las categorías mencionadas anteriormente.Las categorías especiales de datos, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, no se tratarán a efectos del presente Reglamento, a menos que sea estrictamente necesario para prestar el servicio solicitado por el cliente.Los datos

que se hayan obtenido o deducido a partir de datos facilitados por un cliente como resultado de la elaboración de perfiles no se tratarán para las categorías del presente Reglamento.

A efectos de la aplicación del presente apartado, la carga de la prueba recaerá en el usuario de los datos.

Or. en

Enmienda 286
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los datos de clientes a que se refiere el apartado 1 no incluyen lo siguiente:
	— datos sensibles relativos a la raza o el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o las afiliaciones sindicales de una persona, así como información genética e información sobre salud y orientación/prácticas sexuales;
	— datos sujetos a derechos de propiedad que la entidad financiera haya generado, analizado o enriquecido, incluidos secretos comerciales e información comercial sensible.

Or. en

Enmienda 287
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4 bis. Los datos de clientes a que se refiere el apartado 1 no incluyen lo siguiente:

— datos sensibles relativos a la raza o el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o las afiliaciones sindicales de una persona, así como información genética e información sobre salud y orientación/prácticas sexuales;

— datos sujetos a derechos de propiedad que la entidad financiera haya generado, analizado o enriquecido, incluidos secretos comerciales e información comercial sensible.

Or. en

Enmienda 288
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En relación con otras disposiciones sobre el acceso a los datos, el uso responsable de los datos y los sistemas de paneles de control de acceso y de intercambio de datos financieros, la Comisión Europea podrá considerar, cuando proceda, el desarrollo de casos de uso sectoriales específicos mediante actos delegados o de ejecución.

Or. en

Enmienda 289
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente Reglamento no se aplica a los secretos comerciales, la información comercial sensible o los datos sujetos a derechos de propiedad que la entidad financiera haya generado o enriquecido.

Or. en

Justificación

No se han establecido salvaguardias claras para la protección de secretos comerciales o datos empresariales sensibles.

Enmienda 290
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El presente Reglamento se aplicará a los contratos que hayan entrado en vigor a partir de la fecha de aplicación del mismo.

Or. en

Enmienda 291
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El presente Reglamento se aplicará a los contratos que hayan entrado en vigor a partir de la fecha de aplicación del mismo.

Or. en

Enmienda 292
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El presente Reglamento se aplica únicamente a los datos en poder de clientes minoristas y no se aplica al intercambio de datos de clientes comerciales.

Or. en

Enmienda 293
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El desarrollo de casos de uso nuevos o modificados tendrá lugar de conformidad con el artículo 30 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 294
Caroline Nagtegaal, Esther de Lange, Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «consumidor»***, la*** persona física que actúe con fines distintos de su actividad comercial, empresarial o profesional;	1) «consumidor»***: toda*** persona física que actúe con fines distintos de su actividad comercial, empresarial o profesional***, o un «miembro» o «beneficiario» actual del fondo de pensiones de empleo (FPE), tal como se***

	define en el artículo 6 de la Directiva relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE);

Or. en

Enmienda 295
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física o ***jurídica que haga*** uso de productos y servicios financieros;	2) «cliente», la persona física o ***la pyme, tal como se define en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, que resida o tenga su domicilio social en la Unión y que sea parte en un acuerdo para el*** uso de ***los*** productos y servicios financieros ***a que se refiere el artículo 2, apartado 1***;

Or. en

Enmienda 296
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física o jurídica que haga uso de productos y servicios financieros;	2) «cliente», la persona física o jurídica que haga uso de productos y servicios financieros ***y que es el socio contractual de una entidad financiera (en su calidad de usuario de datos) y que puede elegir por sí misma el producto y su proveedor***;

Or. en

Enmienda 297
Caroline Nagtegaal, Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física ***o*** jurídica ***que haga uso de productos y servicios financieros***;	2) «cliente», la persona física ***residente en la Unión Europea o la persona*** jurídica ***establecida en la Unión Europea que sea un consumidor o una microempresa o una pyme***;

Or. en

Justificación

Proponemos un enfoque centrado en los consumidores y las pequeñas empresas para garantizar la aplicación oportuna del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros. Las grandes empresas son libres de participar en sistemas de intercambio de datos en sus propios términos. En caso necesario, podrían incluirse en una futura revisión del presente acto. Asimismo, es importante limitar geográficamente el ámbito de aplicación a la UE.

Enmienda 298
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física o ***jurídica que haga*** uso de productos y servicios financieros;	2) «cliente», la persona física o ***la microempresa o pyme que sea parte en un acuerdo para el*** uso de productos y servicios financieros;

Or. en

Enmienda 299
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física ***o jurídica*** que haga uso de productos y servicios financieros;	2) «cliente», la persona física que haga uso de productos y servicios financieros ***o compre productos de seguro***;

Or. en

Enmienda 300
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «cliente», la persona física ***o jurídica*** que haga uso de productos y servicios financieros;	2) «cliente», la persona física que haga uso de productos y servicios financieros ***o compre productos de seguro***;

Or. en

Enmienda 301
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales ***recogidos, almacenados y tratados de otro modo*** por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como ***los generados*** en el ***curso de la interacción de los clientes con*** la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales ***facilitados por el cliente (directamente u observados) recogidos y almacenados*** por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos ***personales pertinentes*** facilitados por un cliente como ***la información pertinente sobre el producto, como la información contenida*** en el ***documento de información sobre productos de seguro; Esto no debe incluir secretos comerciales o datos sujetos a derechos de propiedad de*** la entidad financiera; ***Los datos generados por una entidad financiera mediante el tratamiento de***

datos facilitados directamente por el cliente no se considerarán, en ningún caso, datos de clientes;

Or. en

Enmienda 302
Giuseppe Ferrandino

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera ***o un proveedor de servicios de información financiera*** en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los ***datos brutos*** generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera ***o el proveedor de servicios de información financiera; Los datos generados por la entidad financiera o el proveedor de servicios de información financiera, incluso si dichos datos se obtienen mediante el tratamiento de datos facilitados directamente por el cliente, no deben considerarse, en ningún caso, datos de clientes***;

Or. en

Justificación

Se propone excluir del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros toda información derivada o inferida de estos datos de conformidad con la opción estratégica adoptada en la Ley de Datos (considerando 15). Además, para evitar un flujo unilateral de información de las entidades financieras a terceros, los proveedores de servicios de información financiera deben estar sujetos a obligaciones de intercambio similares en relación con los datos que hayan obtenido directamente de sus propios clientes y que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros.

Enmienda 303
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en ***el marco de su actividad normal con*** los clientes***, que abarcan*** tanto ***los*** datos ***facilitados por un cliente como los*** generados ***en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera***;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales ***relacionados con el cliente*** recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en ***relación con un acuerdo existente entre*** los clientes ***y la entidad financiera en*** tanto ***que titular de*** datos ***primario para proporcionar tales productos y servicios financieros; los datos*** generados ***por una entidad financiera —mediante el tratamiento de datos facilitados directa o indirectamente por el cliente— no se considerarán, en ningún caso, datos de clientes***;

Or. en

Enmienda 304
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales ***recogidos, almacenados y tratados de otro modo*** por una entidad financiera en ***el marco de su actividad normal con*** los clientes***, que abarcan*** tanto ***los*** datos ***facilitados por un cliente como los*** generados ***en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera***;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales***, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679, recogidos y almacenados*** por una entidad financiera en ***relación con un acuerdo existente entre*** los clientes ***y la entidad financiera en*** tanto ***que titular de*** datos ***primario para proporcionar tales servicios; esto no incluirá los datos*** generados ***por una entidad financiera mediante el enriquecimiento o la modificación de datos facilitados directamente por el cliente***;

Or. en

Justificación

Para garantizar que no se incluyen los datos derivados e inferidos.

Enmienda 305
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera ***y excluyen los datos creados como resultado de la elaboración de perfiles, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679***;

Or. en

Enmienda 306
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera***, excepto los datos sensibles o los datos sujetos a derechos de propiedad referidos en el artículo 2, apartado 5***;

Or. en

Enmienda 307
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera***, excepto los datos sensibles o los datos sujetos a derechos de propiedad referidos en el artículo 2, apartado 5***;

Or. en

Enmienda 308
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales***, excepto aquellos resultantes de actividades de elaboración de perfiles,*** recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;

Or. en

Enmienda 309
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que ***están disponibles para estos últimos y*** abarcan tanto los datos facilitados por un cliente como los generados en el curso de la interacción de los clientes con la entidad financiera;

Or. en

Enmienda 310
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «datos de clientes», los datos personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan ***tanto*** los datos facilitados por un cliente ***como los generados en el curso de la interacción de los clientes con*** la entidad financiera;	3) «datos de clientes», los datos ***básicos*** personales y no personales recogidos, almacenados y tratados de otro modo por una entidad financiera en el marco de su actividad normal con los clientes, que abarcan los datos facilitados por un cliente ***a*** la entidad financiera;

Or. en

Justificación

Los datos generados como resultado de la interacción de los clientes con la entidad financiera suelen ser datos sujetos a derechos de propiedad que no deben compartirse con la competencia.

Enmienda 311
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) «contrato de crédito», un contrato de crédito tal como se define en el artículo 3, punto 4, de la Directiva 2021/2167;

Or. en

Enmienda 312
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «titular de datos», una entidad financiera ***distinta de un proveedor de servicios de información sobre cuentas que recoge, almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1***;	5) «titular de datos», una entidad financiera;

Or. en

Enmienda 313
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «titular de datos», una entidad financiera ***distinta de*** un proveedor de servicios de información ***sobre cuentas*** que recoge, almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado	5) «titular de datos», una entidad financiera ***o*** un proveedor de servicios de información ***financiera que cuenta con una de las categorías de datos incluidas en el artículo 2, apartado 1,*** que recoge,

1;	almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;

Or. en

Enmienda 314
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «titular de datos», una entidad financiera ***distinta de*** un proveedor de servicios de información ***sobre cuentas*** que recoge, almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;	5) «titular de datos», una entidad financiera ***o*** un proveedor de servicios de información ***financiera que cuenta con una de las categorías de datos incluidas en el artículo 2, apartado 1,*** que recoge, almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;

Or. en

Enmienda 315
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «titular de datos», una entidad financiera distinta de un proveedor de servicios de información sobre cuentas que recoge***, almacena y trata de otro modo*** los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;	5) «titular de datos», una entidad financiera distinta de un proveedor de servicios de información sobre cuentas que recoge ***y almacena*** los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;

Or. en

Enmienda 316
Giuseppe Ferrandino

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «titular de datos», una entidad financiera ***distinta de*** un proveedor de servicios de información ***sobre cuentas*** que recoge, almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;	5) «titular de datos», una entidad financiera ***o*** un proveedor de servicios de información ***financiera*** que recoge, almacena y trata de otro modo los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1;

Or. en

Justificación

Para establecer condiciones de competencia equitativas y evitar un flujo unilateral de información de las instituciones financieras a terceros, los proveedores de servicios de información financiera deben considerarse también titulares de los datos en relación con los datos que hayan obtenido directamente de sus propios clientes y que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros.

Enmienda 317
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «servicio de información financiera, el servicio en línea de recogida, consolidación, almacenamiento y tratamiento de datos de clientes para las entidades enumeradas en el artículo 2, apartado 2, y autorizadas a prestar servicios financieros y ofrecer productos financieros a los clientes;

Or. en

Enmienda 318
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «servicios de información financiera», los servicios en línea de recogida, consolidación, almacenamiento y tratamiento de datos de clientes para proporcionar un servicio financiero a los clientes;

Or. en

Justificación

Una entidad cuya actividad principal no sea de carácter financiero no debe poder acceder a datos de clientes europeos con vistas a proporcionar un servicio que no tiene ningún tipo de relación con un servicio financiero. Para ello, el Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros debe definir los servicios de información financiera que proporcionan los proveedores de servicios de información financiera. Calificar los servicios de información que proporcionan los proveedores de servicios de información financiera como servicios proporcionados para proporcionar servicios financieros permitiría hacer más estrictos los requisitos para que agentes extranjeros se establezcan en la UE.

Enmienda 319
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «servicio de información financiera», el servicio en línea de recogida, consolidación, y que permite la comparación de datos de clientes en poder de uno o varios titulares de datos;

Or. en

Enmienda 320
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6 bis) «servicio de información financiera», el servicio en línea consistente en recopilar o consolidar y almacenar datos de clientes en poder de uno o varios titulares de datos;

Or. en

Enmienda 321
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) «servicio financiero», todo servicio en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión personal, de inversión o de pago;

Or. en

Justificación

Definición del artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Enmienda 322
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera;	7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos***, establecido en la Unión Europea,*** autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera ***únicamente. Ninguna empresa designada como guardián de acceso conforme al artículo 3***

	del Reglamento (UE) 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Reglamento de Mercados Digitales) será admisible como proveedor de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 323
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera;	7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera ***y en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 3***;

Or. en

Enmienda 324
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***para la prestación de servicios de información financiera***;	7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos ***o titular de datos*** autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***con el fin de proporcionar productos o servicios financieros***;

Or. en

Enmienda 325
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera;	7) «proveedor de servicios de información financiera», un usuario de datos ***o un titular de datos*** autorizado con arreglo al artículo 14 para acceder a los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para la prestación de servicios de información financiera;

Or. en

Enmienda 326
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) "servicios de información financiera": los servicios destinados a proporcionar a los clientes información sobre los productos financieros enumerados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento . Los servicios de información financiera no incluyen la prestación de servicios regulados en virtud de la legislación financiera sectorial vigente y reservados a las entidades financieras reguladas. Los servicios de información financiera no incluyen los servicios de asesoramiento financiero o de distribución de seguros regulados en virtud de la Directiva (UE) 2016/97 o de la Directiva 2014/65/UE;

Or. es

Enmienda 327
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Alfred Sant, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «servicio de información financiera», el servicio en línea que proporciona información consolidada sobre uno o varios de los productos de servicios financieros enumerados en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento, con el fin de proporcionar a un cliente una visión global de su situación financiera de forma inmediata y en cualquier momento;

Or. en

Enmienda 328
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «servicio de información financiera», el servicio en línea que proporciona información consolidada sobre uno o varios de los productos de servicios financieros enumerados en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento, con el fin de proporcionar a un cliente una visión global de su situación financiera de forma inmediata y en cualquier momento;

Or. en

Enmienda 329

Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «servicios de información financiera», el servicio en línea destinado a proporcionar información consolidada sobre una o varias de las categorías de datos financieros de clientes enumeradas en el artículo 2, apartado 1;

Or. en

Enmienda 330
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de inversión, una entidad de crédito o un corredor de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas y otros puntos de datos relativos a eventos del ciclo de vida de dicho instrumento;	***suprimido***

Or. en

Justificación

La definición es innecesaria, ya que no hay ningún artículo que se refiera a ella.

Enmienda 331
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de inversión, una entidad de crédito o un corredor de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas y otros puntos de datos relativos a eventos del ciclo de vida de dicho instrumento;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 332
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de inversión, una entidad de crédito o un corredor de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas ***y otros puntos de datos relativos a eventos del ciclo de vida de dicho instrumento***;	9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de inversión, una entidad de crédito o un corredor de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas;

Or. en

Enmienda 333
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de	9) «cuenta de inversión», cualquier registro gestionado por una empresa de

inversión, una entidad de crédito o un ***corredor*** de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas y otros puntos de datos relativos a eventos del ciclo de vida de dicho instrumento;	inversión, una entidad de crédito o un ***intermediario*** de seguros sobre las tenencias actuales de instrumentos financieros o productos de inversión basados en seguros de su cliente, incluidas las operaciones pasadas y otros puntos de datos relativos a eventos del ciclo de vida de dicho instrumento;

Or. es

Enmienda 334
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) «entidad de dinero electrónico exenta en virtud de la Directiva 2009/110/CE», una entidad de dinero electrónico que se acoge a una exención a tenor del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 335
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27) «agencia de calificación crediticia», una agencia de calificación crediticia tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto b, del Reglamento (UE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[41];	***suprimido***

[41] Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

Or. en

Justificación

El intercambio de datos tiene un uso limitado en el caso de las agencias de calificación crediticia. Los datos utilizados por las agencias de calificación crediticia son, en su mayoría, datos facilitados directamente por el cliente. La mayoría del resto de datos son sensibles desde el punto de vista comercial y no deben compartirse con la competencia.

Enmienda 336
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27) «agencia de calificación crediticia», una agencia de calificación crediticia tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto b, del Reglamento (UE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[41];	***suprimido***

[41] Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

Or. en

Enmienda 337
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) «representante legal», una persona física domiciliada en la Unión o	***suprimido***

una persona jurídica con domicilio social en la Unión y que, designada expresamente por un proveedor de servicios de información financiera establecido en un tercer país, actúe en nombre de dicho proveedor de servicios de información financiera ante las autoridades, los clientes, los organismos y las contrapartes del proveedor de servicios de información financiera en la Unión en lo que respecta a las obligaciones del proveedor de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 338
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) «representante legal», una persona física domiciliada en la Unión o una persona jurídica con domicilio social en la Unión y que, designada expresamente por un proveedor de servicios de información financiera establecido en un tercer país, actúe en nombre de dicho proveedor de servicios de información financiera ante las autoridades, los clientes, los organismos y las contrapartes del proveedor de servicios de información financiera en la Unión en lo que respecta a las obligaciones del proveedor de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 339
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) «representante legal», una persona física domiciliada en la Unión o una persona jurídica con domicilio social en la Unión y que, designada expresamente por un proveedor de servicios de información financiera establecido en un tercer país, actúe en nombre de dicho proveedor de servicios de información financiera ante las autoridades, los clientes, los organismos y las contrapartes del proveedor de servicios de información financiera en la Unión en lo que respecta a las obligaciones del proveedor de servicios de información financiera en virtud del presente Reglamento;	***suprimido***

Or. en

Justificación

En consonancia con la supresión del artículo 13.

Enmienda 340
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	29 bis) «permiso», la autorización clara e inequívoca a un usuario de datos para acceder a los datos de clientes, concedida por los propios clientes a través de un panel de control de permisos, sobre cuya base el titular de datos estará obligado a poner los datos solicitados a disposición para la finalidad especificada. A efectos del presente Reglamento, también se aplicarán a los permisos los criterios del

	artículo 4, apartado 11, y las condiciones del artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 679/2016;

Or. en

Enmienda 341
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	29 bis) «pequeñas y medianas empresas» o pymes, las pymes tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 13, de la Directiva 2014/65/UE;

Or. en

Enmienda 342
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada ***por medios electrónicos***, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en ***tiempo real***.	El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada ***a través de una interfaz de cliente específica***, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en ***el estado en que estén en poder del titular de datos en el momento en que el cliente solicite el acceso***.

Or. en

Enmienda 343
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El titular de datos, tras una petición de un cliente ***presentada por medios electrónicos***, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en tiempo real.	El titular de datos, tras una petición de un cliente ***autorizada mediante un mecanismo sólido de autenticación de clientes***, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***a través de una interfaz de cliente en línea,*** sin demora indebida, de forma gratuita ***y, cuando proceda y sea técnicamente viable***, continua y en tiempo real.

Or. en

Enmienda 344
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en tiempo real.	El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en tiempo real***, cuando sea pertinente dadas las circunstancias***.

Or. en

Enmienda 345
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos,	El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos

pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en tiempo real.	***o en formato analógico***, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y en tiempo real.

Or. en

Enmienda 346
Ondřej Kovařík, Martin Hlaváček

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y ***en tiempo real***.	El titular de datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a su disposición los datos enumerados en el artículo 2, apartado 1, sin demora indebida, de forma gratuita, continua y ***a su debido tiempo***.

Or. en

Enmienda 347
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada ***por medios electrónicos***, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en ***tiempo real***.	1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente ***para que así obre,*** presentada ***a través de una interfaz de cliente específica***, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***únicamente*** para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en ***el estado en que estén en poder del titular de datos en el momento en que un usuario de***

datos solicite el acceso. A falta de un sistema, el intercambio de datos puede tener lugar sobre la base de un acuerdo contractual entre el titular de datos y el usuario de datos.

Or. en

Enmienda 348
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición ***explícita*** de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al ***usuario de datos. Toda solicitud de un cliente deberá indicar explícitamente el servicio específico para cuya finalidad el cliente consiente el uso de sus datos por parte del*** usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión gira en torno al consentimiento del cliente. A este respecto, es necesario reforzar las disposiciones que rigen dicho consentimiento. Que un cliente dé su permiso para compartir sus datos no debe ser tan simple como marcar una casilla. Los clientes deben entender qué datos están compartiendo y para qué servicio.

Enmienda 349
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente ***presentada por medios electrónicos***, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso ***al usuario de*** datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición ***explícita*** de un cliente ***autorizada mediante un mecanismo sólido de autenticación de clientes***, pondrá a disposición de un usuario de datos ***que actúe en nombre del cliente*** los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, ***exclusivamente*** para los fines ***relacionados con el servicio específico*** para los que el cliente haya concedido permiso ***expreso para la utilización de sus*** datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida ***y, cuando proceda y sea técnicamente viable***, de forma continua y en tiempo real.

Or. en

Enmienda 350
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos ***y en la medida en que el usuario de datos demuestre una base jurídica válida con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2016/679***. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.

Or. en

Enmienda 351
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos ***que sea miembro de un sistema de intercambio de datos financieros*** los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.

Or. en

Justificación

Una mayor consonancia con las disposiciones del título IV del presente Reglamento.

Enmienda 352
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real***, cuando sea adecuado a las***

circunstancias.

Or. en

Enmienda 353
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Costas Mavrides, Aurore Lalucq

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El titular de los datos, tras una petición de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.	1. El titular de los datos, tras una petición ***explícita*** de un cliente presentada por medios electrónicos, pondrá a disposición de un usuario de datos los datos de los clientes enumerados en el artículo 2, apartado 1, para los fines para los que el cliente haya concedido permiso al usuario de datos. Los datos de los clientes se facilitarán al usuario de los datos sin demora indebida, de forma continua y en tiempo real.

Or. en

Enmienda 354
Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Ninguna empresa designada como guardiana de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá ser un usuario de datos admisible en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 355

Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Ninguna empresa designada como guardiana de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá ser un usuario de datos admisible en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

En cuanto a la Ley de Datos, se propone introducir una disposición para impedir que los guardianes de acceso designados en virtud del Reglamento de Mercados Digitales accedan a los datos en el marco del Reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros.

Enmienda 356
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Ninguna empresa designada como guardiana de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925, podrá ser un usuario de datos admisible en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 357
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El titular de los datos solo podrá reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11.	2. El titular de los datos solo podrá reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11. ***El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del acceso a los datos, el intercambio y el uso de los mismos sobre una base puramente contractual, sin hacer uso de las obligaciones de acceso a los datos establecidas en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 358
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El titular de los datos solo podrá reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11.	2. El titular de los datos solo podrá reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11. ***El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del acceso a los datos, el intercambio y el uso de los mismos sobre una base puramente contractual, sin hacer uso de las obligaciones de acceso a***

los datos establecidas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 359
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El titular de los datos solo podrá reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11.	2. El titular de los datos solo podrá reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11. ***Lo presente se entiende sin perjuicio del acceso a los datos, el intercambio y el uso de los mismos sobre una base puramente contractual, sin hacer uso de las obligaciones de acceso a los datos establecidas en el presente Reglamento.***

Or. en

Justificación

Para reflejar la redacción similar del considerando 50.

Enmienda 360
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El titular de los datos solo podrá	2. El titular de los datos solo podrá

reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11.	reclamar una compensación a un usuario de datos por facilitar datos de los clientes de conformidad con el apartado 1 si los datos de los clientes se facilitan a un usuario de datos de conformidad con las normas y modalidades de un sistema de intercambio de datos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, o si se facilitan de conformidad con el artículo 11. ***Lo presente se entiende sin perjuicio del acceso a los datos, el intercambio y el uso de los mismos sobre una base puramente contractual, sin hacer uso de las obligaciones de acceso a los datos establecidas en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 361
Ville Niinistö
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) solicitará a los usuarios de los datos que demuestren que han obtenido el permiso del cliente para acceder a los datos de los clientes que obren en poder del titular de los datos;	c) solicitará a los usuarios de los datos que demuestren que ***tienen una base jurídica válida con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2016/679 y que*** han obtenido el permiso del cliente para acceder a los datos de los clientes que obren en poder del titular de los datos;

Or. en

Enmienda 362
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) respetará la confidencialidad de los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual al acceder a los datos de los clientes de conformidad con el artículo 5, apartado 1;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El titular de datos no puede evaluar qué datos se refieren a secretos comerciales o derechos de propiedad intelectual. Eso solo puede hacerlo el cliente. Por lo tanto, el titular de datos no debe ser considerado responsable de ninguna infracción.

Enmienda 363
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Ninguna empresa designada como guardiana de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Reglamento de Mercados Digitales), será un tercero admisible en virtud del presente Reglamento y, por tanto, el titular de datos no concederá acceso a los datos de clientes a dichas entidades.

Or. en

Enmienda 364
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 5 bis

Permiso del cliente

1. Todo permiso concedido por un cliente se dará por un período de tiempo no superior a seis meses.

2. Ningún permiso concedido por un cliente podrá renovarse tácitamente.

3. El cliente podrá retirar en cualquier momento y de forma gratuita el permiso concedido a un usuario de datos. Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato, el cliente podrá retirar el permiso que haya concedido para facilitar sus datos a un usuario de datos con arreglo a las obligaciones contractuales a las que esté sujeto.

Or. en

Justificación

Los datos no se ponen a disposición de los usuarios de datos sin el consentimiento del cliente. A este respecto, es necesario reforzar las disposiciones que rigen dicho consentimiento: el consentimiento del cliente al usuario de datos debe ser explícito, para un servicio determinado, claramente identificado y limitado en el tiempo, sin posibilidad de renovación tácita. Estas disposiciones deben incluirse en un artículo específico sobre el permiso del cliente.